

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-138/2017

DENUNCIANTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DENUNCIADOS: CORPORACIÓN NOVAVISIÓN, S. DE R.L DE C.V. Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIOS: ALONSO RODRÍGUEZ MORENO Y ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS

COLABORAN: JORGE OMAR LÓPEZ PENAGOS Y FERNANDA GÓMEZ GARCÍA MOCTEZUMA

Ciudad de México, primero de noviembre de dos mil diecisiete.

1. SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción por el incumplimiento a la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas, de conformidad con el Acuerdo INE/ACRT/03/2017, correspondientes a las emisoras Instituto Politécnico Nacional y Televisión Metropolitana S.A. de C.V., atribuida a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L. de C.V., en su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital, la primera, y prestadora de servicios concesionados, la segunda, conocidas comercialmente como "SKY", ya que durante el periodo de veda de los procesos electorales que se llevaron a cabo en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, difundió la pauta del periodo ordinario de la Ciudad de México, lo que implicó que no se llevara a cabo la difusión de los mensajes de la pauta local relativa a las autoridades electorales, y que en su lugar se difundiera propaganda de partidos políticos. Así, como la **inexistencia** respecto de la retrasmisión de una señal sin pauta electoral relativa a la emisora Televimex, S.A. de C.V.

ANTECEDENTES

A. Procesos electorales locales 2016-2017

2. Etapas. Conforme a los calendarios establecidos, se realizaron procesos electorales para renovar diversos cargos de elección popular en los Estados de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz. En todos los casos, el cuatro de junio de dos mil diecisiete¹ se realizó la jornada electoral, por lo que el periodo de veda electoral comprendió del primero a la fecha referida.
3. Emisión del Acuerdo INE/ACRT/03/2017 y notificación. El veinticinco de enero, con motivo de los referidos procesos electorales locales, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral², aprobó el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que aprobaron los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplan con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas; se aprueba el listado de señales que podrán utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y se tomó nota respecto del escenario al que se apegarán con motivo de los procesos electorales locales que se celebran durante dos mil diecisiete.
4. Mismo que, en su oportunidad, fue notificado a las partes involucradas.
5. Cumplimiento y verificación del acuerdo. El uno de junio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³ del INE consideró que la empresa concesionaria de televisión restringida satelital, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y la empresa

¹ En adelante, las fechas corresponden a dos mil diecisiete salvo indicación en contrario.

² INE.

³ Dirección de Prerrogativas o DEPPP.

SRE-PSC-138/2017

prestadora de servicios concesionados, Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., ambas conocidas comercialmente como “SKY”⁴ incumplieron el referido acuerdo INE/ACRT/03/2017, en los siguientes términos:

CANAL	SIGLAS	CONSECUENCIA
Las Estrellas	XEW-TDT	Se transmite una señal sin pauta electoral.
Canal 5	XHGC-TDT	
Canal Once	XEIPN-TDT	Se transmiten promocionales de partidos políticos y/o propaganda gubernamental.
Canal 22	XEIMT-TDT	

6. Ello, derivado de la verificación y monitoreo que se realiza, entre otros, a la fase de campaña y veda electoral para comprobar el cumplimiento en la retransmisión de señales de televisión radiodifundida por parte de los concesionarios de televisión restringida satelital.
7. **Requerimiento.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva⁵ del INE, requirió a SKY para que realizara las gestiones necesarias con las concesionarias a efecto de cumplir el mencionado acuerdo.
8. El dos de junio siguiente, SKY dio contestación al requerimiento formulado, indicando lo siguiente:

- Que el incumplimiento detectado se debió a que las señales puestas a disposición por parte de Televimex, ocurrieron errores técnicos, operativos y/o humanos, por lo que, mediante la Coordinación de la mencionada empresa, están siendo subsanados para la debida retransmisión de dichos canales con sus respectivas pautas, y

- Que respecto a las señales del IPN y Televisión Metropolitana se realizaron las gestiones necesarias para que se le proporcionara una señal que cumpliera con los extremos mandados por la legislación en materia electoral y de telecomunicaciones.

⁴ Empresas que en adelante se denominarán SKY.

⁵ En lo sucesivo, Unidad de lo Contencioso o autoridad instructora.

B. Procedimiento especial sancionador⁶

9. **Vista.** El veintisiete de junio, en la Unidad de lo Contencioso se recibió el oficio por el cual la Dirección de Prerrogativas dio vista al Secretario Ejecutivo del INE, por el presunto incumplimiento de las empresas antes referidas de su obligación de retransmitir las señales radiodifundidas permitidas durante la veda electoral, de conformidad con el acuerdo INE/ACRT/03/2017.
10. Esto porque el primero de junio, en los canales Las Estrellas y 5 de la concesionaria Televimex S. A., se retransmitió una señal sin pauta de las autoridades electorales; y en los Canales Once y 22, del Instituto Politécnico Nacional y Televisión Metropolitana, respectivamente, se retransmitió una señal del periodo ordinario de la Ciudad de México, que contenía pauta con propaganda de los partidos políticos y/o autoridades gubernamentales.
11. **Procedimiento oficioso.** El veintiocho de junio, la Unidad de lo Contencioso acordó iniciar de oficio el PES materia de análisis y, para ello, radicó la denuncia con número de expediente **UT/SCG/PE/CG/140/2017**, la admitió a trámite y ordenó emplazar a SKY a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el seis de julio.
12. **Recepción del expediente.** El seis de julio se recibió el expediente del procedimiento iniciado de oficio y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales

⁶ PES.

SRE-PSC-138/2017

Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, para que revisara su integración⁸.

13. **Regularización del PES.** Mediante diversos acuerdos plenarios de doce y veintisiete de julio, la Sala Especializada se ordenó remitir el expediente de mérito a la Unidad de lo Contencioso, para que realizara diligencias y así contar con mayores elementos para resolver el fondo de la controversia planteada.
14. En cumplimiento, dicha autoridad instructora realizó diversos requerimientos a los denunciados y demás partes involucradas en el procedimiento.
15. **Recepción del expediente.** El diecinueve de octubre se recibió de nueva cuenta el expediente del procedimiento iniciado de oficio y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada, para que revisara su integración.
16. **Turno.** El treinta de octubre, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-138/2017** y turnarlo a la del Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo.
17. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente y se procedió a elaborar la determinación correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

⁷ Sala Especializada.

⁸ Ello, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41 Base III Apartado D y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 186 fracción III inciso h, 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470 párrafo 1 inciso a), 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.

19. Toda vez que se denuncia la supuesta inobservancia a la normativa electoral en materia de retransmisión derivado del incumplimiento a lo establecido en el acuerdo INE/ACRT/03/2017, por el cual se aprobaron los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplieran con las disposiciones en materia electoral respecto a la retransmisión de las señales radiodifundidas, durante el periodo de veda de los procesos electorales que se llevan a cabo en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

20. En este tenor, la infracción debe ser del conocimiento exclusivo del ámbito federal¹¹, ya sea dentro de los procesos electorales federal o locales o fuera de ellos, en razón de que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al de los partidos en ejercicio de su prerrogativa en dichos medios de comunicación, y por tanto, a este órgano jurisdiccional le corresponde resolver las denuncias sobre esta materia.

⁹Constitución Federal

¹⁰ LEGIPE.

¹¹ Consúltese jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". Portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) <http://www.trife.gob.mx/>

SEGUNDA. Causales de improcedencia

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

Indebido emplazamiento

22. En la audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal de Televimex manifestó que, se vulneró su garantía de audiencia, ya que la autoridad instructora fue omisa en señalar cuáles fueron los promocionales de las autoridades electorales que no se difundieron, el número total de impactos, así como la fecha y hora en que debieron difundirse, ni realizó una descripción cierta de su contenido, por lo que desconoce cuáles son las transmisiones en particular que se le imputan.
23. Esta Sala Especializada considera que no le asiste la razón a la concesionaria mencionada, dado que la autoridad electoral atendió las formalidades y finalidades que garantizan el derecho de defensa.
24. Lo anterior, en razón de que, en términos del artículo 471 párrafo 7, la Unidad de lo Contencioso, una vez que admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
25. En ese sentido, en el emplazamiento que se le hizo a cada compareciente, la autoridad electoral refirió los preceptos legales, precisó

la conducta atribuida a cada una de las partes y corrió traslado con las constancias que obran en autos, para hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan y, además, se pusieron a su disposición para su consulta, en las oficinas de la Unidad Técnica¹², lo que se formalizó a través de la diligencia de notificación correspondiente, con la que se hizo sabedora del día y la hora de la audiencia a la cual compareció mediante escrito.

26. En ese tenor, la denunciada conoció oportunamente los hechos que se le atribuyen y pudo preparar la contestación a las imputaciones formuladas en su contra; aunado a que el día de la audiencia presentó su escrito de contestación a la denuncia, por lo que es evidente que no quedó en estado de indefensión.
27. Por tanto, contrario a lo que aduce la concesionaria, el emplazamiento fue realizado en los términos de ley.

TERCERA. Cuestión previa

28. Dado el aspecto técnico a dilucidar en la presente resolución, para una mayor claridad de la misma, se estima necesario la elaboración de un marco conceptual respecto del diseño normativo que prevalece en materia de retransmisión de señales radiodifundidas, técnicamente conocida como must carry y must offer, que involucra a las concesionarias de televisión restringida satelital.
29. En principio, es preciso señalar que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regula el uso, aprovechamiento y

¹² Entre los que se encuentran los testigos de grabación y monitoreos proporcionados por la Dirección de Prerrogativas, de los cuales se desprende la información correspondiente a los promocionales que se dejaron de transmitir, el número de impactos, la fecha y hora en que debieron difundirse.

explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general.

30. Asimismo, reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva. Esto es, la televisión radiodifundida y la televisión restringida (ya sea terrenal o **satelital**), también conocidas como televisión abierta y televisión de paga, respectivamente, cuyos servicios se definen a continuación:
31. **a) Concesionarios de televisión radiodifundida (televisión abierta).** Son aquellas concesionarias que prestan un servicio público de interés general de televisión radiodifundida por medio del cual, usan, aprovechan o explotan el espectro radioeléctrico, haciendo llegar su señal a la población de manera directa y gratuita.
32. **b) Concesionarios de televisión restringida (televisión de paga).** Los concesionarios de televisión restringida prestan un servicio, a través del cual, transmiten de manera continua programación de audio y video asociado, mediante la celebración de un contrato y un pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio.
33. Asimismo, la Ley de Telecomunicaciones contempla dos tipos de transmisión televisiva por parte de los concesionarios de televisión restringida: terrenal y vía satélite.
34. En ese sentido, las concesionarias terrenales son aquellas cuya transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios, se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales, también conocidas como microondas, dentro de determinada zona de cobertura geográfica.

35. Por su parte, las **concesionarias vía satélite** son las que llevan a cabo la transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios utilizando uno o más satélites, lo que permite la difusión de una señal televisiva en grandes zonas geográficas; quienes en términos de la normativa aplicable deben retransmitir las señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional.
36. Para tales efectos, debe entenderse que **las señales radiodifundidas vía satélite**, son aquellas cuyo contenido programático coincide en setenta y cinco por ciento o más entre ellas, dentro del horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, aún en un orden distinto y que se transmiten en el cincuenta por ciento o más del territorio nacional, mismas que se precisan a continuación:

Señales de televisión abierta radiodifundidas en el 50% o más de cobertura del territorio nacional ¹³ :
<ul style="list-style-type: none">• Canal 2. Canal de las Estrellas• Canal 5• Canal 7. Azteca siete• Canal 13. Azteca trece

37. **c) Concesiones de Instituciones Públicas Federales.** De igual forma, se debe tener presente que tales instituciones, son aquellos entes públicos que forman parte de la Administración Pública Federal o de los poderes federales Legislativo o Judicial; o bien, se tratan de un Órgano Autónomo, creados por la Constitución Federal o por alguna Ley Federal, que cuentan con un título de concesión para la prestación del servicio de televisión radiodifundida¹⁴.

¹³Según lo ha definido el Instituto Federal de Telecomunicaciones en virtud de ser señales radiodifundidas de 50% o más de cobertura del territorio nacional y cuyo contenido coincide en un 75%.

¹⁴Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 de los *Lineamientos en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política*

38. En tal virtud, todas las señales que generan dichas instituciones públicas federales en su calidad de concesionarias, deberán ser retransmitidas bajo las reglas y lineamientos establecidos por la normativa en materia de retransmisión.

39. De tal manera, son consideradas concesionarias de instituciones públicas federales, las siguientes:

- Organismo Promotor de Medios Audiovisuales o Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (Canal 30 e Ingenio TV)
- Instituto Politécnico Nacional (Canal 11)
- Universidad Nacional Autónoma de México (TV UNAM)
- Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22)¹⁵

40. En ese sentido, las señales de televisión abierta de 50% o más de cobertura del territorio nacional, así como las radiodifundidas por instituciones públicas federales, que deben ser retransmitidas obligatoriamente por las concesionarias de televisión restringida satelital, son las que se indican a continuación:

Señales de televisión abierta radiodifundidas del 50% o más de cobertura del territorio nacional:	Señales radiodifundidas por instituciones públicas federales:
<ul style="list-style-type: none"> • Canal 2. Canal de las Estrellas • Canal 5 • Canal 7. Azteca siete • Canal 13. Azteca trece 	<ul style="list-style-type: none"> • Organismo Promotor de Medios Audiovisuales o Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (Canal 30 e Ingenio TV) • Instituto Politécnico Nacional (Canal 11)

de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y que se precisan más adelante.

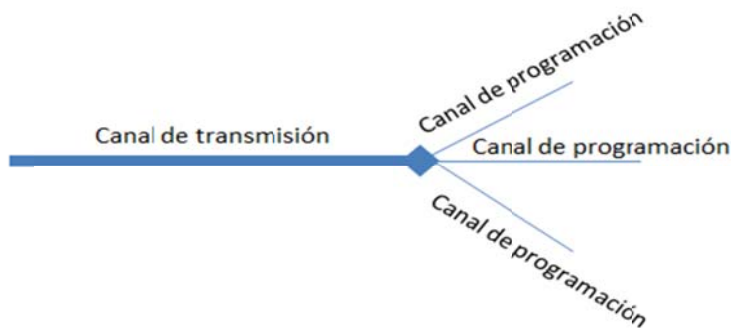
¹⁵Ello, de acuerdo al listado actual de instituciones públicas federales publicado por el IFT, consultable en la página electrónica <http://www.ift.org.mx/industria/instituciones-publicas-federales-que-transmiten-senales-de-television-radiodifundida>.

	<ul style="list-style-type: none"> • Universidad Nacional Autónoma de México (TV UNAM) • Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22)
--	--

41. Asimismo, resulta relevante para la resolución del presente asunto, precisar que las **señales radiodifundidas** constituyen el contenido programático de audio y video asociado transmitido por concesionarios de televisión radiodifundida en un canal de programación, a través de un mismo canal de transmisión.

42. Así, un **canal de programación** es la secuencia continua de programación de audio y video asociado susceptible de distribuirse a través de un canal de transmisión.

43. En tanto que, un **canal de transmisión** es el ancho de banda del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado para la prestación del servicio público de interés general de televisión radiodifundida, que puede incluir uno o varios canales de programación, como se muestra en el siguiente esquema:



44. Esquema tecnológico que permite a las concesionarias de televisión radiodifundida acceder a la modalidad de la multiprogramación.

CUARTA. Controversia

45. La controversia a resolver, acorde con el emplazamiento, consiste en determinar si se acredita o no el incumplimiento, al referido acuerdo INE/ACRT/03/2017, por el cual se estableció la forma en que se debían retransmitir las señales de televisión radiodifundida, durante el periodo de veda de los procesos electorales que se llevan a cabo en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, por parte de la concesionaria de televisión restringida satelital.

46. El incumplimiento según la vista, es conforme al siguiente cuadro:

Canal de TV abierta obligada a retransmitir	Canal de retransmisión (SKY)	Motivo de la vista	Fechas de testigos de grabación
Canal Las Estrellas	102	Difundir una señal sin pauta de partidos políticos ni de autoridades electorales.	1 de junio 2017
Canal 5	105		
Canal Once	111	Difundir la señal del periodo ordinario de la Ciudad de México, la cual tenía pauta con propaganda de los partidos políticos y/o autoridades gubernamentales.	1 al 4 de junio 2017
Canal 22	122		

47. En este sentido, dicha infracción se atribuye a Sky, Televimex, Instituto Politécnico Nacional y a Televisión Metropolitana.

48. Situación que de acreditarse, implicaría transgresión a lo establecido en los artículos 41 Base III Apartados A y B, de la Constitución Federal; 30 párrafo 1 inciso h); 159 párrafo 1 y 2; 160 párrafo 1 y 2; 161, 183 párrafos 2, 3, 4, 6, 8 y 9; 251 numeral 4, 447 párrafo 1, inciso e), y 452 párrafo 1 inciso c) y e), de la LEGIPE; así como, 7 párrafo 2, 3 y 10; 48 párrafos 1 y 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

QUINTA. Pronunciamiento de fondo

A. Acreditación de los hechos denunciados

49. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos materia de la denuncia es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

i. Relación de medios de prueba y valoración legal

a. Aportados por autoridades electorales

50. **a.1.** Anexo “1” del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1597/2017, identificado como “Constancias de Notificación de Acuerdos de requerimientos y respuestas de SKY, Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., Instituto Politécnico Nacional y Televimex, S.A. de C.V.”, en los siguientes términos:

- Notificaciones del acuerdo INE/ACRT/03/2017.

- Oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/0192/2017, dirigido al IPN, notificado el primero de febrero, según consta del sello de recepción¹⁶.
- Oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/0193/2017, dirigido a Televisión Metropolitana, notificado el dos de febrero, según consta del sello de recepción¹⁷.
- Oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/0189/2017, dirigido a Televimex, notificado el dos de febrero, según consta del sello de recepción.
- Oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/188/2017, dirigido a SKY, notificado el primero de febrero, según consta del sello de recepción¹⁸.

- Oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/0392/2017, de veintitrés de marzo, mediante el cual, la DEPPP, requirió a SKY para que informara el escenario al que se apegaría en el periodo de veda de los citados procesos electorales locales, para dar cumplimiento al acuerdo INE/ACRT/03/2017, así como las señales que transmitiría, conforme a los listados aprobados en el mencionado acuerdo.

- Escrito de veintinueve marzo, por el cual SKY manifestó:

- Que mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/0392/2017 le fue notificado el acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Que Televisa S.A. de C.V. concesionaria de los canales 2 (dos) y 5 (cinco) le entregaría una señal que cumpliera con los requisitos del acuerdo mencionado.

¹⁶ Página 48.

¹⁷ Página 49.

¹⁸ Página 59.

SRE-PSC-138/2017

- Que solicitaría entre otros al IPN y Canal 22 la señal que cumpla con los términos del acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Que solicitaba el apoyo de la DEPPP para realizar las gestiones necesarias con todas las concesionarias obligadas para que proporcionaran una señal que cumpliera con el acuerdo INE/ACRT/03/2017.

- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0886/2017, de veintinueve de marzo, por el cual, la DEPPP requirió a SKY para que indicara las señales radiodifundidas (con siglas de la emisora y la entidad federativa de origen) que tomaría para su retransmisión, y les fuera notificada la pauta de la señal radiodifundida que eligiera.

- Escrito de tres de abril, por el cual SKY, informó:

- Que mediante oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/0392/2017, le fue notificado el acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Que las señales que retransmite de conformidad con la legislación aplicable entre otras son:

NOMBRE	CANAL SKY
Las estrellas	102
Canal 5	105
Canal Once	111
Canal 22	122
NOMBRE	CANAL SKY
Las estrellas	1102
Canal 5	1105
Canal Once	1111
Canal 22	1122

- Que con el objeto de cumplir con lo mandatado en el acuerdo de mérito se solicita a la DEPPP que realizara las gestiones necesarias con todas las concesionarias obligadas, para que le fuera entregada la señal respectiva que cumpla con los términos de la autoridad electoral.

- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0928/2017, de tres de abril, por el que la DEPPP le aclaró a SKY que fue mediante el oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/188/2017, notificado el primero de febrero, que se le comunicó de manera oficial y por primera ocasión el acuerdo INE/ACRT/03/2017 y nuevamente lo requirió para que informara las siglas, la entidad y canal de las señales radiodifundidas que retransmitirá durante el periodo de campaña, reflexión y jornada electoral.

- Escrito de cinco de abril, por el cual SKY informó:

- Que el servicio que presta es de televisión restringida vía satélite a través de un segmento espacial.
- Que las señales radiodifundidas que está obligada a retransmitir no pueden ser tomadas del aire.
- Que derivado de lo anterior, los concesionarios de los canales radiodifundidos, excluyendo Instituciones Públicas Federales le hacen llegar el contenido de sus señales a su centro de transmisión y control, con el objeto de que las pueda incorporar a su segmento espacial.
- Que no cuenta con la información requerida sobre las siglas, la entidad y canal de las señales radiodifundidas de las concesionarias, por lo que advierte que la información requerida sobre las siglas, la entidad y el canal deberá ser solicitada a las mismas.
- Que Televisa S.A. de C.V. le entrega las señales que cumplen con el acuerdo **INE/ACRT/03/2017**.

- Correo electrónico de 7 abril, enviado por Televisión Metropolitana a la DEPPP, por el cual remite copia de conocimiento del escrito DAJ/113/50/03/2017 de treinta y uno de

SRE-PSC-138/2017

marzo, dirigido a SKY, en el que informó que para dar cumplimiento al acuerdo INE/ACRT/03/2017, respecto al periodo comprendido del primero al cuatro de junio, ponía a su disposición las señales de las localidades correspondientes al Estado de México (Toluca) y Veracruz (Coatzacoalcos y Jalapa), contempladas en el ANEXO 2 del mencionado acuerdo. Las que podría tomar por aire.

- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1428/2017, notificado el veintinueve de mayo, a SKY mediante el cual la DEPPP le reiteró su obligación de retransmitir, durante el periodo de veda y jornada electoral, una señal de las entidad con proceso electoral como lo son el Estado de México, Coahuila, Nayarit, y Veracruz, para que se transmitieran únicamente promocionales de las autoridades electorales, siguiendo con lo estipulado en el anexo 2 del multicitado acuerdo.

-Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1482/2017, notificado el veintinueve de mayo, a Televisión Metropolitana, mediante el cual la autoridad electoral le conminó para que informara sobre las comunicaciones sostenidas con SKY para dar cumplimiento al acuerdo INE/ACRT/03/2017.

- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1480/2017, notificado el veintisiete de mayo, al IPN mediante el cual la autoridad electoral le conminó para que informara sobre las comunicaciones sostenidas con SKY para dar cumplimiento al acuerdo INE/ACRT/03/2017.

- Escrito de treinta de mayo, mediante el cual SKY informó que, mediante libelo de veintiocho de marzo, solicitó al IPN y a Televisión Metropolitana, le proporcionaran una señal que cumpliera con la legislación electoral, el cual fue notificado mediante los instrumentos notariales 23,957 y 23,970, expedidos por el titular de la notaría 216 de la Ciudad de México.

- Escrito DAJ/113/56/05/2017, de treinta de mayo, por el que Televisión Metropolitana informó que:

- Que el veintinueve de abril, a través de la Notaría Pública 216, de la Ciudad de México se le notificó el escrito de veintiocho de marzo, signado por el representante legal de SKY, mediante el cual le solicitó le fuera enviada una señal en términos de lo mandatado en el acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Que mediante escrito DAJ/113/50/2017, presentado ante la Notaría Pública 216, de la Ciudad de México, dio respuesta a la petición formulada por SKY y le informó que para el periodo de reflexión y jornada electoral, ponía a su disposición las señales incluidas en el anexo 2 del mencionado acuerdo, en el apartado relativo Televisión Metropolitana.
- Que desconocía el procedimiento a través del cual SKY retransmitiría alguna de las señales puestas a su disposición en términos del referido acuerdo.

- Escrito DAJ/XEIPN/1415/2017, de treinta y uno de mayo, por el cual el IPN informó:

- Que el veintinueve de abril, a través de la Notaría Pública 216, de la Ciudad de México se le notificó el escrito de veintiocho de marzo, signado por el representante legal de SKY, mediante el cual le solicitó le fuera enviada una señal en términos de lo mandatado en el acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Que el treinta de marzo, mediante escrito DAJ/XEIPN/725/2017, dio respuesta a la solicitud de SKY, en el que le informó que el acuerdo no imponía como obligación enviarle una señal en específico, por lo que ponía a su disposición las señales abiertas contempladas en los anexos 1 y 2 del acuerdo INE/ACRT/03/2017.

- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1519/2017, notificado el dos de junio, a SKY por el que informó que derivado del monitoreo que se realiza para verificar el cumplimiento a la

SRE-PSC-138/2017

retransmisión de señales de televisión radiodifundida por parte de los concesionarios de televisión restringida satelital de conformidad con el acuerdo INE/ACRT/03/2017, se detectó que el primero de junio, incumplió el acuerdo antes mencionado, a través de los siguientes canales:

CANAL	SIGLAS	Acuerdo INE/ACRT/03/2017 Consecuencia
Las Estrellas	XEW-TDT	Se transmite una señal sin pauta electoral
Canal 5	XHGC-TDT	
Canal Once,	XEIPN-TDT	Se transmiten promocionales de partidos políticos y/o propaganda gubernamental
Canal 22	XEIMT-TDT	

- Escrito de dos de junio, por el cual SKY, en atención al requerimiento de la DEPPP, informó:

- Que respecto a las señales puestas a disposición por parte de Televimex, ocurrieron errores técnicos, operativos y/o humanos, por lo que mediante la Coordinación de la mencionada empresa, están siendo subsanados para la debida retransmisión de dichos canales con sus respectivas pautas.
- Que respecto a las señales del IPN¹⁹ y Televisión Metropolitana²⁰ se realizaron las gestiones necesarias para que se le proporcionara una señal que cumpliera con los extremos mandatados por la legislación en materia electoral y de telecomunicaciones.

- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1526/2017, notificado el dos de junio, a Televimex, mediante el cual se le solicitó informar si convino con SKY entregarle las señales de los Canales “Las Estrellas” y “5” conforme al acuerdo, y de ser afirmativo la respuesta, informara las razones por las cuales entregó una señal sin pauta electoral, que no coincide con el listado de señales aprobadas.

- Escrito DAJ/113/01/06/2017, presentado el dos de junio, por Televisión Metropolitana SKY, por el que le informó:

- Que el 31 de marzo, puso a su disposición para el periodo de reflexión y jornada electoral, las señales incluidas en el anexo 2 del acuerdo INE/ACRT/03/2017, las cuales debían ser tomadas por aire.
- Que derivado de las reuniones de trabajo sostenidas con DISH, el diecisiete de abril, en presencia del INE acordaron que durante el periodo de reflexión y jornada, Televisión Metropolitana proporcionaría en sus instalaciones la señal de Canal 22 que radiodifunde en una de las cuatro entidades con proceso electoral, para que sea enviada vía microonda a SKY quien retransmitirá vía satélite.
- Que por tal motivo ponía a su disposición en las instalaciones de Canal 22, la señal de una de las cuatro entidades con proceso electoral, para que las enviara a sus instalaciones vía microonda o por el mecanismo que considerara pertinente.

- Escrito DAJ/113/02/06/2017, presentado el dos de junio, por Televisión Metropolitana a la DEPPP, mediante el cual le informa que ese mismo día se notificó a SKY el oficio DAJ/113/01/06/2017.

- Escrito presentado el dos de junio, por Televimex, mediante el cual informó a la DEPPP que el motivo por el cual entregó una señal sin pauta electoral a SKY fue por

¹⁹ Notificado el primero de junio mediante acta seis mil setenta y cinco emitida por el Corredor Público número 23 de la Ciudad de México.

²⁰ Notificado el primero de junio mediante acta seis mil sesenta y cuatro emitida por el Corredor Público número 23 de la Ciudad de México.

SRE-PSC-138/2017

fallas técnicas, operativas y/o humanas, mismas que estaban siendo regularizadas, para cumplimentar lo ordenado mediante acuerdo INE/ACRT/03/2017.

- 51. **a.2.** Anexo “2” del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1597/2017, identificado como “Modelos de Pauta periodo ordinario primer semestre (Ciudad de México) y Proceso Electoral del 1 al 4 de junio de 2017”.
- 52. **a.3.** Veinte discos compactos con la pauta del periodo de veda en las cuatro entidades con proceso electoral local, las órdenes de transmisión correspondiente y los testigos de grabación de la señal radiodifundida y la retransmitida, que monitoreo aleatoria y parcialmente en las fechas y respecto de los canales referidos.
- 53. **a.4.** Correo electrónico DEPPP-2017-4846²¹, de diecisiete de julio, en el que la Dirección de Prerrogativas comunicó a la autoridad instructora el número de impactos por día de la propaganda política y/o electoral que acorde a la vista no debió transmitirse, pero que efectivamente se retransmitió en los Canales Once y 22, durante la veda electoral.

Reporte de detecciones para el Canal 11 retrasmitado por SKY															
	28 Años Tv	DIALOGOS	DIBUJOS -NIÑOS	EDIFICIO	FIESTA SORPRESA INE-CDMX PH	FIESTA SORPRESA*	INOCENTE CON	JUNTOS 1S1	PARQUE	PT MUJER	STATEMENT MEXICO	TEDF SPOT 3 TV 30	TTV NACIONAL	Zócalo V2 Tv	I
RV	00719-17	00771-17	02131-16	00505-17	00796-17	00545-17	00654-17	00288-16	00506-17	00391-17	00219-17	02286-15	00465-17	00598-17	
1/06/17			1			1		1		1					4
2/06/17	1	1		1	1	1		1			1				7
3/06/17		2			1	1						1	1	1	7
4/06/17	1	1				1	1		1		1		1		7
Total general	2	4	1	1	2	4	1	2	1	1	2	1	2	1	25

Reporte de detecciones para Canal 22 retrasmitado por SKY																		
FECHA INICIO	28 Años Tv	CANCER 2 V2	DIALOGOS	DIBUJOS-NIÑOS	EDIFICIO	EL MURO V1	FIESTA SORPRESA	FIESTA SORPRESA	INOCENTE CON	JUNTOS 1S1	PARQUE	PT HOMBRE	PT MUJER	STATEMENT	TEDF SPOT 3 TV	TTV NACIONAL	Zócalo V2 Tv	Total general

²¹ No pasa inadvertido a esta Sala Especializada, el hecho de que en las tablas del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, se haga referencia a que las emisoras verificadas sean “TRDF-SKY3-CANAL 5” y “TDRF-SKY-CANAL2”, ya que del contenido integral del informe se puede advertir que se trata del monitoreo realizado a los Canales 111 y 122 de Sky, por lo que dicha circunstancia puede atribuírsele a un error involuntario de la autoridad electoral.

SRE-PSC-138/2017

							RESA INE- CDMX PH	RESA *						MEXI CO	30				
	RV007 19-17	RV006 59-17	RV007 71-17	RV021 31-16	RV005 05-17	RV001 72-17	RV007 96-17	RV005 45-17	RV006 54-17	RV002 88-16	RV005 06-17	RV003 90-17	RV003 91-17	RV002 19-17	RV022 86-15	RV004 65-17	RV005 98-17		
01/06/ 17		1		1		1		2					1		1				7
02/06/ 17	1	1	2		1			2		1			1	1	1				11
03/06/ 17			2				1	1		1	1	1		1	1	1	1	1	11
04/06/ 17	1		2		1		1	2	1	1				1		1			11
Total gener al	2	2	6	1	2	1	2	7	1	3	1	1	2	3	3	2	1	40	

54. **a.5.** Correo electrónico DEPPP-2017-5118, de once de agosto, en el que la Dirección de Prerrogativas, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora remite:

-Copia simple del oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/0188/2017 emitido el treinta y uno de enero, por el que se notificó a SKY el acuerdo INE/ACRT/03/2017, en concreto las cédulas y razones de la notificación.

-Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1637/2017, de veintisiete de junio, por el cual requiere diversa información al Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

-Oficio IFT/224/UMCA/461/2017, de catorce de julio, por medio del cual el Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones informa:

- Que los concesionarios de radiodifusión se encuentran obligados a permitir la retransmisión de sus señales por parte de los concesionarios de televisión restringida, ello implica que no debe constituir un impedimento legal o material que dichas señales sean tomadas del aire.
- Que ningún concesionario de radiodifusión se encuentra obligado a poner a disposición sus señales a los concesionarios de televisión restringida de forma diversa.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a retransmitir todas las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales sin distinguir si éstas se encuentran en su misma zona de cobertura geográfica.
- Que las Instituciones Públicas Federales que deseen que su señal sea retransmitida fuera de su zona de cobertura, podrían hacerla disponible por cualquier medio idóneo, lo cual sería hecho del conocimiento del Instituto, quien después de analizar la disponibilidad de la señal, publicaría las características técnicas para su obligación en el DOF.
- Que las Instituciones Públicas Federales no se encuentran obligadas a hacer disponible sus señales fuera de su zona de cobertura, sino que es un acto voluntario.
- Que los concesionarios de televisión restringida se encuentran obligados a tomar la señal del aire.
- Que Canal 11, Canal 11.2, Canal 22 entre otros, han acreditado haber hecho disponible sus señales a través de la vía satelital.

55. **a.6.** Correo electrónico de veintitrés de agosto, remitido en alcance al diverso correo DEPPP-2017-5118, por el cual remite:

-Copia simple del escrito de DISH en respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1969/2016 con el que dicha Dirección requirió información.

-Copia simple del escrito de siete de febrero mediante el cual DISH solicita una reunión con IPN (canal once) para definir escenarios de cumplimiento del acuerdo INE/ACRT/03/2017.

-Copia simple del escrito DAJ/XEIPN/2135/2017, presentado ante la autoridad electoral el diecisiete de agosto, mediante el cual la apoderada legal de IPN (canal 11) informa:

SRE-PSC-138/2017

- Que el 7 de febrero se recibió un escrito del apoderado legal del DISH en el que se solicitó una reunión para definir escenarios de cumplimiento del acuerdo INE/ACRT/03/2017, respecto de la retransmisión de la señal radiodifundida y comunicar a la autoridad electoral los acuerdos que se pudieran generar.
- Dicha reunión se convocó para el catorce de febrero a las 12:00 horas.
- Que DISH debía tomar por sus propios medios en los periodos de dos de abril al treinta y uno de mayo y del primero al cuatro de junio las señales de canal once que se radiodifunden en televisión abierta, descritas en los anexos 1 (uno) y 2 (dos) del mencionado acuerdo.
- Que DISH procedió a retransmitirlas por sus propios medios en los periodos señalados en el inciso anterior.

- Copia simple de escrito DAJ/113/76/08/2017 mediante el cual Televisión Metropolitana (canal 22) informa:

- Que no llegó a ningún otro acuerdo con DISH.
- Que para el periodo del primero al cuatro de junio se estableció la opción de “Retransmitir una señal radiodifundida que se origina en alguna de las cuatro entidades con proceso electoral, o sea Coahuila, Estado de México, Nayarit o Veracruz”
- Que se aprobó el listado de emisoras que cumplen con los criterios del escenario a) para el periodo de reflexión y jornada electoral dentro del anexo del acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Que se especificaron las ciudades:

	Domiciliada	Localidad Ubicación	Nombre del Concesionario	Siglas	Canal	Estación/Canal virtual
1	México	Toluca	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHOPEM-TDT	30.3	Canal 22.1
2	Veracruz	Coatzacoalcos	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHOPCA-TDT	46.3	Canal 22.1
3	Veracruz	Xalapa	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHOPXA-TDT	35.3	Canal 22.1

- Que llegó a un acuerdo con DISH, en el cual, se estableció que DISH instalará un enlace de microondas en las instalaciones de Canal 22 en la se le proporcionó la señal correspondiente a Toluca, Estado de México que fue generada por un receptor satelital regionalizado para ese sitio.
- Que no transmite señal vía microonda para ponerla a disposición de otras instituciones.
- Que el enlace de microondas usado por DISH, para que canal 22 le proporcionara la señal que cumpliera con el multicitado acuerdo, es propiedad de DISH y su instalación la realizó su propio personal.

- Impresión simple del correo electrónico de veintiuno de abril en el que se aprecia la coordinación que se tuvo respecto de las características de la señal que se pondría a disposición para dar cumplimiento con el acuerdo mencionado.

- Copia simple del escrito de dieciocho de agosto de DISH en el que informa:

- Que sólo cuenta con la estación terrenal maestra ubicada en USA y el centro de operaciones ubicado en la delegación Venustiano Carranza en la Ciudad de México.
- Que los canales “Las Estrellas”, “Azteca siete” y “Azteca Trece” se toman del aire.
- Que los canales “Una voz con todos”, “Canal Once”, “Canal 22”, “TV UNAM”, “Ingenio TV” y “Canal del Congreso” se reciben vía satélite.
- Que para las señales que se toman por aire se emplea una antena aérea, un Multiplexor marca Harmonic y equipo de distribución para fibra óptica NIMBRA, y se requieren de tres ingenieros para realizar el trabajo.
- Que los canales “Una voz con todos”, “Canal Once”, “Canal 22”, “TV UNAM”, “Ingenio TV” y “Canal del Congreso” se reciben vía satélite, para lo cual se emplea

un antena parabólica orientada al satélite correspondiente y un receptor decodificador integrado (“IRD” por sus siglas en inglés) y se requiere de un ingeniero para realizar este trabajo.

- Que los canales “Las Estrellas”, “Azteca siete” y “Azteca Trece” se tomaron por aire en la ciudad de Tepic desde las instalaciones rentadas a la empresa Aldea en las cuales se instaló el Multiplexor marca Harmonic y se conectó al sistema local de fibra óptica del proveedor para su transporte.
- Que el “Canal Once” se tomó del aire con una antena aérea y un demodulador ATSC cuya salida se alimentó a un servidor para su distribución vía CDN para su distribución.
- Que el “Canal 22” entregó directamente su señal en las instalaciones de la Ciudad de México para que alimentaran una microonda rentada por DISH para su distribución.
- “Una voz con todos” “TV UNAM”, “Ingenio TV” y “Canal del Congreso” se recibieron normalmente vía satélite.
- No cuentan con equipo fuera del centro de transmisión.
- Que el equipo, infraestructura y personal necesarios son variables dependiendo del alcance y características del requerimiento, por lo tanto, no es posible hacer un estimado sin saber las condiciones del servicio.
- No cuentan con capacidad para introducir una pauta específica en una señal.
- Que el equipo, infraestructura y personal necesarios para hacer una inserción de pauta específica es variable dependiendo del proveedor de la señal. Pero se puede asumir que, si el proveedor usa equipos satelitales que de forma automática generen las pautas diferenciadas para su distribución, con el hecho que presten los equipos debería ser suficiente, considerando que su operación es remota y responsabilidad del proveedor de señal.
- Que todos los equipos y servicios necesarios para cumplir con las obligaciones en materia de retransmisión durante la campaña y periodo de reflexión de los procesos electorales que se llevaron a cabo en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz fueron rentados.
- Que no se cuenta con convenio o esquema de colaboración por lo que hace a la retransmisión de las señales “Las Estrellas”, “Canal 5”, “Azteca siete” y “Azteca Trece” siendo que se tomaron directamente por aire.
- Que, respecto a las señales de Instituciones Públicas Federales, no se cuenta con convenio, pero si con esquemas de colaboración que permiten cumplir con las obligaciones de retransmisión.

56. **a.7.** Correo electrónico DEPPP-2017-5631, de seis de septiembre, en el que la Dirección de Prerrogativas, en cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora informa:

- Que solicitó al Instituto Federal de Telecomunicaciones las características técnicas, forma, particularidades, diferencias y elementos relevantes de la transmisión que se realiza por aire y la que se realiza por microonda de las señales de televisión, con independencia de que dichos concesionarios cuenten con equipos especiales para la retransmisión de las señales.
- Que los concesionarios de televisión restringida satelital se encuentran obligados únicamente a retransmitir las señales radiodifundidas.
- Que el acuerdo precisa que la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida consiste en permitir la retransmisión de sus señales generadas, así como la obligación de los concesionarios de televisión restringida de realizar dicha retransmisión, con la precisión de que la señal que retransmitan no sea necesariamente la de la Ciudad de México, sino aquella que cumpla con el criterio de identidad programática en un 75% y que tengan cobertura en el 50% del territorio nacional, lo que permite tomar la señal del aire desde otra entidad federativa.
- Que DISH toma las señales de los canales “Las estrellas”, “Canal 5”, “Azteca siete”, “Azteca trece” del aire en la Ciudad de México y la reenvían a su centro de trasmisión y

SRE-PSC-138/2017

control ubicado en EUA, para luego difundirla a sus suscriptores mediante satélite a todo el territorio nacional.

- Que si bien el INE había instruido a los concesionarios de televisión restringida se pusieran de acuerdo con las Instituciones Públicas Federales para que acataran los modelos de difusión previstos en el acuerdo INE/ACRT/03/2017, lo cierto es que SKY únicamente se limitó a solicitar a dichas instituciones le entregaran una de las señales previstas en el acuerdo, sin intención de acordar la forma en que dicha difusión pudiera ocurrir.
- Que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de contar con un centro de transmisión y recepción dentro del territorio nacional.
- Que normalmente los canales “Las estrellas”, “Canal 5”, “Azteca siete”, “Azteca trece” entregan a SKY su señal vía fibra óptica en la Ciudad de México; esas señales, a su vez, son enviadas por SKY a su centro de transmisión y control en los EUA.
- Que con independencia de que las señales de Instituciones Públicas Federales sean recibidas por SKY vía enlace satelital, lo acordado por el INE era recibir una señal distinta a la que se encuentra disponible según el artículo 12, párrafo cuarto de los Lineamientos, situación que sí logró acordar DISH, sin impedimento material o legal alguno.
- Que el hecho de que el centro de transmisión y control se encuentre fuera del territorio nacional no constituye un elemento que impida que la señal que retransmita el concesionario de televisión restringida satelital sea tomada del aire.

b. Aportados por SKY

57. **b.1. Escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de seis de julio SKY, al que anexó lo siguiente:**

- Copia del acta seis mil setenta y cuatro, de primero de junio, realizada por el Corredor Público 23 de la Ciudad de México, por la que certificó la entrega a Televisión Metropolitana del escrito de primero de junio.
- Copia simple del escrito de primero de junio, por el cual solicitó a Televisión Metropolitana, proporcionara una señal idéntica a la que proporciona a Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. (DISH), misma que cumple con lo establecido en el acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Copia del acta seis mil setenta y cinco, de primero de junio, realizada por el Corredor Público 23 de la Ciudad de México, por la que se certificó la entrega del escrito de primero de junio, mediante el cual, solicitó a IPN, le entregara una señal que cumpliera.
- Copia simple del escrito de primero de junio, por el cual solicitó al IPN, proporcionara una señal idéntica a la que proporciona a Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. (DISH), misma que cumple con lo establecido en el acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Copia del acta seis mil setenta y siete, de dos de junio, realizada por el Corredor Público 23 de la Ciudad de México, por la cual dio fe del envío de correo electrónico dirigido a Televisión Metropolitana, donde le solicitaba le entregara una señal que cumpliera con los extremos dispuestos por la autoridad electoral federal para los procesos electorales 2017 durante las etapas de campañas, reflexión y jornadas electorales

58. **b.2. Escrito presentado el diecisiete de julio, por el cual informa que:**

- Que los errores técnicos que presentó Televimex, se presentaron de las 6:00 a las 15:00 horas del 1 de junio, deficiencia que fue corregida por el concesionario de la emisión radiodifundida.

- Que se limitó a retransmitir la señal enviada por los canales de Instituciones Públicas, por lo que, si la señal difundida no cumple con las exigencias del acuerdo INE/ACRT/03/2017, es reprochable a Instituciones Públicas.
- Que al tener conocimiento del acuerdo INE/ACRT/03/2017, solicitó a los Canales “11” y “22”, proporcionaran una señal que cumpliera con las disposiciones legales en materia electoral para el periodo de veda.
- Que tanto los canales de las instituciones públicas como la autoridad electoral fueron omisas en realizar acciones positivas tendentes a lograr el cumplimiento a la legislación en materia de telecomunicaciones.
- Que si bien el Canal “22” envió una carta para informar que se ponían a su disposición una señal para el periodo de veda, lo cierto es que se notificó el dos de junio, es decir, ya iniciada la veda electoral.

59. **b.3.** Escrito presentado el diez de agosto, por el cual informa que:

- Que en su calidad de concesionaria de televisión restringida vía satélite, no pueden tomar la señal del aire, ni vía microondas, toda vez que están obligados a tomar las señales a través de un satélite, de conformidad con los parámetros satelitales, que previamente han sido aprobados por el IFT y publicados en el DOF.
- Que las instituciones públicas federales, como el IPN canal 11 y televisión Metropolitana canal 22 son quienes tienen la obligación de poner a disposición de cualquier concesionario de televisión restringida sus señales en un satélite, como lo hacen al día de hoy, a fin de que estén al alcance de cualquier concesionario y puedan tomarlas sin impedimentos técnicos, regulatorios o de orden legal alguno, para poder llevar a cabo la retransmisión de que se trate.
- Que desde un punto de vista técnico, estaba imposibilitada para retransmitir una señal por aire, debido a que su Centro de Transmisión y Control para incorporar las señales de instituciones públicas federales (IPN, CANAL 11, TELEVISIÓN METROPOLITANA CANAL 22) se encuentra fuera de la República Mexicana, ya que se localiza en Los Ángeles California, EUA, por lo que resulta imposible hacer un enlace vía terrestre y menos a través de microondas, ya que no cuentan con la tecnología para poder tener acceso desde la Ciudad de México al Centro de Transmisión y Control en Los Ángeles California.
- Que la señal que ordinariamente proporcionan el IPN y TV Metropolitana es vía satelital de conformidad con los parámetros establecidos por la IFT.

60. **b.4.** Escrito presentado el diecinueve de octubre, por el cual informa que:

- Que derivado de su calidad de concesionaria de televisión restringida dio cumplimiento a sus obligaciones en materia de retransmisión en sus canales 111 y 122, tal y como le fueron proporcionadas por el IPN (canal once) y Televisión Metropolitana (canal 22).
- Que los concesionarios de televisión restringida vía satelital, únicamente tienen la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas que tengan una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional, la cual no puede alterarse ni modificarse.
- Que los concesionarios de televisión radiodifundida tienen la obligación de permitir a los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital, la retransmisión de la señal que corresponda.

SRE-PSC-138/2017

- Que solicitó en múltiples ocasiones al IPN (Canal Once) pusiera a su disposición una señal que permitiera el cumplimiento de las obligaciones en materia de retransmisión y en materia electoral, para lo que anexó copia simple del acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Que solicitó a Televisión Metropolitana (canal 22) le proporcionara una señal que permitiera el cumplimiento de las obligaciones en materia de retransmisión y en materia electoral para lo que anexó copia simple del acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Que el incumplimiento del acuerdo antes mencionado es imputable a IPN (canal once) y Televisión Metropolitana (canal 22).
- Que Televisión Metropolitana (canal 22) le informó hasta el dos de junio que ponía a su disposición una señal para el periodo de veda electoral de los procesos de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.
- Que la autoridad electoral fue omisa en desplegar acciones positivas u efectivas para lograr el cumplimiento del acuerdo, por lo que dicha omisión obedece a la falta de certeza en la instrumentación del Acuerdo.
- Que las manifestaciones realizadas por Televisión Metropolitana, en el sentido de que puso a disposición de SKY una señal que cumplía con el acuerdo del INE desde el treinta y uno de marzo, la cual podía ser tomada por aire y a partir del primero de junio una señal que podía ser tomada vía microonda, es imposible de comprobar, ya que solo pudo generar una señal con los promocionales de los partidos políticos.
- Que SKY se ciñó a los parámetros establecidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y al acuerdo del INE, ya que difundió las señales que fueron puestas a disposición por los canales IPN y Televisión Metropolitana, durante el periodo de veda electoral de los procesos electorales locales.
- Que se trató de una cantidad mínima de impactos correspondientes a autoridades electorales que no fueron difundidos.

c. Aportados por Televimex

61. **c.1.** Escrito presentado el diecisiete de julio, por el cual informó:
- Que el error técnico presentado el primero de junio obedeció al área de "Continuidad" que señaló se había generado la señal correcta para el periodo de veda, sin embargo, derivado de una falla en el sistema operativo, no se activó adecuadamente el "Sistema *Paradigm*" para poder pautar el "*log*".
 - Que el error técnico fue de las 6:00 a las 15:00 horas, el cual fue subsanado por el personal una vez notificado.
62. **c.2.** Escrito presentado el diez de agosto, en el que informa:
- Que el sistema *Paradigm*, es un sistema de tráfico en donde se captura toda la información de lo que el máster debe transmitir al aire, es decir, mediante un sistema electrónico se insertan datos de los programas, comerciales, promocionales, etc. con un número de identificación para cada uno, y con ese número, el sistema electrónico del máster puede buscar automáticamente todos los contenidos.
 - Que el *log* es un listado dónde aparecen en orden cronológico todos los materiales.

- Que en el caso de la falla de primero de junio, no fue posible advertir el error en el programa.
- Que cuando el sistema falla se deben de insertar de nueva cuenta la programación de forma manual.

63. **c.3.** Escrito presentado el diecinueve de octubre, en el que informa:

- Que el primero de junio se presentó una falla en sus sistemas operativos, en el área de "continuidad" lo que pudo originar que no se activara el sistema *Paradigm* para pautar en el "log" la señal con la pauta correspondiente al periodo de veda del Canal de las Estrellas y Canal 5 que debía ser puesto a disposición de SKY.
- Que la puesta a disposición de su señal a la empresa Sky con una pauta equivocada, no fue producto de una conducta dolosa.

d. Aportados por Televisión Metropolitana

64. **d.1.** Escrito presentado el catorce de julio, por el cual indicó:

- Que mediante escrito DAJ/113/01/06/2017, de primero de junio, informó a SKY podía asistir a las instalaciones de Canal 22, para tomar la señal que cumpliera con el periodo de veda.
- Que las señales puestas a disposición de SKY son las del Estado de México (Toluca, XHOPEM-TDT, canal 22.1) y Veracruz (Xalapa, XHOPXA-TDT, canal 22.1, así como Coahuila, XHOPCA-TDT, canal 22.1), mismas que contempla el anexo 2 del acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Que las señales siempre estuvieron a disposición de SKY para ser tomadas por aire, la cual podía ser descargada con un receptor *Wegener*, modelo Ipum 6400 regionalizado.

65. **d.2.** Escrito presentado el diez de agosto:

- Que ordinariamente pone a disposición de SKY la señal que deberá retransmitir vía satelital, en razón de que se encuentra fuera del área de cobertura.

66. **d.3.** Escrito presentado el dieciocho de agosto:

- Que la señal que proporcionó a DISH derivó de la reunión de trabajo INE-DISH-CANAL22, de diecisiete de abril.
- Que derivado de lo anterior DISH instaló un enlace de microondas en las instalaciones de canal 22.
- Que canal 22 no trasmite señal alguna vía microonda, que el dispositivo por el cual se proporcionó ese tipo de señal a DISH es propiedad de este último.

67. **d.4.** Escrito presentado el diecinueve de octubre:

- Que desde el treinta y uno de marzo, fue del conocimiento de Sky las señales que podía tomar por aire, para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral de los procesos electorales locales de 2017, para cumplir con el acuerdo INE/ACRT/03/2017.

- Que en ninguna de sus comunicaciones Sky manifestó imposibilidad técnica o material que le impidiera retransmitir alguna de las señales correspondientes, tampoco manifestó su intención de convenir alternativa que a sus intereses correspondiera.

e. Instituto Politécnico Nacional

68. **e.1. Escrito presentado el diecisiete de julio, por el cual informa:**

- Que desde el treinta de marzo había puesto a disposición de SKY las señales que cumplieran con el acuerdo INE/ACRT/03/2017, todas previstas en el anexo 2 del mencionado acuerdo.
- Que SKY debió tomar del aire las señales radiodifundidas.

69. **e.2. Escrito presentado el diez de agosto:**

- Que ordinariamente pone a disposición de SKY la señal que debe retransmitir a través de señal satelital, cuando se encuentra fuera del área de cobertura y por aire en los sitios en donde cuenta con cobertura de señal radiodifundida.
- Que el procedimiento para la retransmisión es 1) que el concesionario de televisión restringida debe contar con la infraestructura necesaria para bajar la señal de satélite por lo que debe contar por lo menos con una antena receptora y un equipo decodificador para poder obtener la señal; 2) Una vez que el concesionario de televisión restringida cuenta con la señal debe hacerla llegar hasta donde tienen ubicado su centro de distribución de señales, y; 3) el concesionario de televisión restringida debe incluir la señal en su sistema de televisión de paga.

70. **e.3. Escrito presentado el diecisiete de agosto:**

- Que el siete de enero DISH presentó un escrito por el cual solicitaba una reunión de trabajo para definir los escenarios de cumplimiento al acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE.
- Que en dicha reunión se llegó al convenio de que DISH debía tomar por sus propios medios la señal de difusión.

71. **e.4. Escrito presentado el diecinueve de octubre:**

- Que Sky contaba con la respuesta de IPN desde el treinta de marzo, y conocían cuales señales podía tomar para cumplir con lo ordenado para los periodos de campaña, reflexión y jornada electoral de los procesos electorales locales de 2017.
- Que, desde el treinta de marzo, no tuvo ninguna notificación o consulta por parte de Sky en la que se les haya comunicado imposibilidad técnica o material que les impidiera transmitir las señales que había informado, tampoco alguna solicitud de reunión para hablar de inconvenientes de la retransmisión de las señales de mérito.
- Que DISH solicitó reuniones de trabajo para despejar dudas técnicas respecto de cómo tomarían las señales del IPN.
- Que con lo anterior se demuestra que sus señales, mencionadas en los anexos 1 (uno) y 2 (dos) sí podían retransmitirse por cualquier concesionario de

televisión restringida, sin necesidad de enviar determinada señal o elemento técnico adicional.

72. Los medios de prueba mencionados en el apartado **a** son **documentales públicas**, pues se trata de documentos emitidos por persona facultada para ello en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 461 párrafo 3 inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.
73. Los discos compactos que se relacionan en este mismo apartado, dada su naturaleza de medio de reproducción de imágenes, es una **documental técnica**, en términos de los artículos 461 párrafo 3 inciso c) y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE.
74. Las documentales técnicas, aunque generalmente sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su vinculación con otros elementos de autos, la verdad conocida y el recto raciocinio, que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado; en el caso, toda vez que los discos compactos; fueron emitidos por la Dirección de Prerrogativas en ejercicio de sus atribuciones, también tienen valor probatorio pleno.
75. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”²².
76. Por su parte, los escritos presentados con motivo de los requerimientos de la autoridad instructora que refieren los apartados **b, c, d y e** son **documentales privadas**, que dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de la parte denunciada,

²² Consultable en www.te.gob.mx.

tienen carácter indiciario conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafo 2 de la LEGIPE.

ii. Objeción de pruebas

77. Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas que en su momento realizaron:
- SKY, en varios escritos de comunicación que sostuvo con la Dirección de Prerrogativas²³.
 - SKY, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el diecinueve de octubre²⁴.
 - Televisión Metropolitana, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, presentado el veinte de julio²⁵.
78. En primer lugar, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que SKY manifestó que tuvo conocimiento del acuerdo INE/ACRT/03/2017, a través del oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/0392/2017, de veintitrés de marzo, y no así el dos de febrero, como lo refiere la Dirección de Prerrogativas.
79. Al respecto, esta Sala Regional Especializada considera que debe desestimarse dicho planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.
80. En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción relacionados con la notificación de

²³ Obra en foja 91.

²⁴ Obra en foja 1599.

²⁵ Obra en foja 1050.

primero de febrero del acuerdo INE/ACRT/03/2017, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

81. Aunado a lo anterior, en el expediente obra el acuse de recibo del oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/188/2017, por el cual se hizo del conocimiento de SKY el acuerdo INE/ACRT/03/2017, del cual se advierte la fecha y hora de recepción, así como la firma de la persona con la que se entendió la diligencia. Además de que Sky no desconoce el contenido del Acuerdo INE/ACRT/03/2017, ya que de las constancias que obran el expediente, en específico, de las notificaciones que la concesionaria de televisión restringida satelital realizó a las Instituciones Públicas Federales, a través de la Notaria Pública 216, se advierte que adjuntó copia del mencionado Acuerdo.
82. Por otra parte, Sky en su escrito de comparecencia a la audiencia de prueba y alegatos, refirió que se debía de negar la relatoría de los hechos en los términos narrados por Televisión Metropolitana y el canal del Instituto Politécnico Nacional, así como el alcance probatorio que le pretende dar a cada uno de sus comunicados, porque en ningún momento las televisoras realizaron alguna acción para corregir la situación por lo que se encontraban.
83. En ese sentido, si se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas materia del cuestionamiento, como ocurrió en el presente caso.

SRE-PSC-138/2017

84. Además, la valoración de los medios de prueba acorde a su naturaleza y la convicción de lo que en ellos se acredita es una cuestión que compete determinar a esta Sala Especializada en el estudio de fondo del asunto²⁶.
85. Por su parte, Televisión Metropolitana, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, objetó el alcance y valor probatorio de la notificación por correo electrónico de fecha 2 de junio, la cual carece de toda validez jurídica objetando así su contenido y su alcance jurídico, al no tenerse por verificada la recepción del presunto correo electrónico, ya que se incurrió en un negligente actuar al indicar que el correo electrónico presuntamente fue emitido en fecha dos de junio y fue enviado a la cuenta Gabriela.vazquez@canal22.org.mx , pues tal y como se desprende de las propias capturas de pantalla que el corredor público Hugo Murillo Zermeño adjunta dentro del instrumento Público 6077²⁷, se tiene que el concesionario de televisión restringida satelital incurrió en la impericia de enviarlo a una cuenta errónea gabirela.vazquez@canal22.org.mx .
86. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que dicha circunstancia resulta idónea y suficiente para restar valor probatorio a la notificación presentada por SKY, dado que en base al caudal probatorio que obra en el expediente, fue constatado que el día dos de junio mediante instrumento notarial emitido por el corredor público número veintitrés de la Ciudad de México, Lic. Hugo Murillo Zermeño, SKY informó a Televisión Metropolitana que le pusiera una señal que si cumpliera con las obligaciones de retransmisión.
87. Aunado a lo anterior, cabe destacar que el veintiuno de junio al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos SKY alegó no haber

²⁶ El artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, precisa que las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento, siempre y cuando lo hagan antes de la audiencia de desahogo; para lo cual, deberán indicar cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad.

²⁷ Obra en fojas 346 y 347.

tenido respuesta alguna por parte de Televisión Metropolitana al momento de informarle sobre el presunto incumplimiento de retransmisión, adjuntando como prueba documental (ANEXO 4), a través de la cual se da fe del envío dirigido y enviado a Gabriela Yesenia Vázquez, Directora de Asuntos Jurídicos de canal 22 y por medio del cual solicita nuevamente una señal que cumpla con la legislación electoral.

88. Ahora bien, dentro del análisis de dicho documento, se da cuenta que si bien el correo electrónico fue emitido el dos de junio, el mismo fue enviado al correo `gabirela.vazquez@canal22.org.mx`, en lugar de ser enviado a la cuenta `Gabriela.vazquez@canal22.org.mx` la cual es el correo electrónico de la citada Directora de Asuntos Jurídicos de canal 22, razón por la cual en ningún momento Televisión Metropolitana pudo darse por enterada de tal correo electrónico, aunado a que SKY no cuenta con el respectivo “acuse de recibido” por parte del canal en mención. En suma, derivado de la narración anterior, este órgano jurisdiccional estima que dicha circunstancia resulta idónea y suficiente para restarle valor probatorio a la notificación alegada.

iii. Hechos acreditados

89. Señalada la descripción de las pruebas pertinentes que obran en el expediente, así como el valor que ostentan individualmente conforme a la LEGIPE, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme a la concatenación de las probanzas.
90. Así, de la relación de las actuaciones realizadas por la Dirección de Prerrogativas, consistentes en los requerimientos y monitoreo de verificación, así como las manifestaciones vertidas en los diversos escritos que las partes involucradas en el presente procedimiento, presentaron en contestación a los requerimientos emitidos por la

autoridad instructora y anexos que, en su caso, adjuntaron a los mismos; dada su coincidencia y falta de objeción, producen certeza de lo siguiente:

1. Debida notificación del Acuerdo INE/ACRT/03/2017

91. El veinticinco de enero, el Comité de Radio y Televisión del INE aprobó el mencionado acuerdo donde se determinó:
- Establecer los escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplieran con la normativa electoral respecto de la retransmisión de señales radiodifundidas²⁸.
 - Fijar el listado de señales que se podrían utilizar para el cumplimiento de la referida obligación y
 - Tomar nota del escenario al que se apegarían en los estados con proceso electoral durante dos mil diecisiete²⁹.
92. Lo anterior, con la finalidad de que las concesionarias de televisión restringida satelital, no retransmitieran a nivel nacional las señales originadas en la Ciudad de México, y con ello evitar que la propaganda alusiva al período ordinario, fuera vista y escuchada por los suscriptores de televisión restringida satelital en otras entidades federativas con proceso electoral.

²⁸ Así por ejemplo, en el periodo de veda **podía retransmitir una señal radiodifundida que se originara en alguna de las 4 entidades con proceso electoral**, es decir, Coahuila, Estado de México, Nayarit o Veracruz, conforme a un listado (que se anexó al Acuerdo) **y adicionalmente, los concesionarios de televisión restringida podían convenir con los de televisión radiodifundida algunos otros esquemas para el cumplimiento de las obligaciones de retransmisión que les imponen las leyes electoral y de telecomunicaciones** (Acuerdo PRIMERO). Ello para evitar que, en la veda electoral, los ciudadanos de las mencionadas entidades fueran expuestos a promocionales de partidos y/o propaganda gubernamental.

²⁹ Además, en el punto TERCERO del Acuerdo se instruyó la notificación del citado acuerdo a **las concesionarias de televisión restringida satelital**²⁹ a quienes se les dio un plazo de **veinticuatro horas** para que informarían las señales radiodifundidas (con siglas de la emisora y la entidad federativa de origen) que tomaría para su retransmisión, con la finalidad de que el INE les notificara la pauta atinente a ello (numeral SÉPTIMO). En el punto CUARTO del acuerdo, se ordenó la notificación a los concesionarios de televisión abierta e instituciones públicas federales (Como Televimex y Televisión Metropolitana e IPN, respectivamente), lo que aconteció en los términos arriba indicados.

93. Asimismo, se debe advertir que conforme a los medios de prueba aportados por la Dirección de Prerrogativas, el Acuerdo se notificó en las siguientes fechas y personas jurídicas:

Notificación	Persona moral	Observación
1 de febrero	SKY³⁰	Concesionario de televisión restringida.
	Instituto Politécnico Nacional	Concesionario de Canal Once.
2 de febrero	Televimex, S.A. de C.V.	Concesionaria de los canales de Las Estrellas y 5.
	Televisión Metropolitana S.A. de C.V.	Concesionaria de Canal 22.

94. Además, en el caso de SKY, junto con la notificación se le requirió que informara el escenario al que se apegarían sus representadas, entre otras, en la fase de veda electoral y precisara las señales que difundiría conforme a los listados aprobados en el Acuerdo, para que la Dirección de Prerrogativas le pudiera notificar la pauta de los canales radiodifundidos que fuera a retransmitir, en los términos dispuestos en dicha normativa.

2. Seguimiento del acuerdo y comunicación entre la Dirección de Prerrogativas, SKY y las concesionarias de televisión radiodifundida

95. Por otro lado, y derivado de que la citada Dirección de Prerrogativas consideró que en su momento, no hubo una respuesta satisfactoria de SKY, entre otras cuestiones respecto de cuáles señales radiodifundidas de las descritas en el listado del Acuerdo habría de retransmitir durante la veda electoral; le hizo nuevos requerimientos el treinta y uno de marzo y el tres de abril.

³⁰ SKY no impugnó el Acuerdo notificado, ni controvertió dicha notificación.

SRE-PSC-138/2017

96. En dichos requerimientos, le indicó que precisara las señales radiodifundidas (con siglas de la emisora y la entidad federativa de origen³¹) que tomaría para su retransmisión, entre otras fases, en la veda electoral, a fin de que le pudiera notificar la pauta electoral atinente como se indicaba en el multicitado Acuerdo.
97. No obstante, SKY insistió en sus respuestas que en términos de la normativa electoral y de telecomunicaciones, estaba obligada a transmitir de forma íntegra, simultánea, sin modificaciones incluyendo la publicidad y con la misma calidad, la señal que se radiodifunde y emitía su señal vía satélite de las que las concesionarias radiodifundidas le hacían llegar a su centro de transmisión para que las pudiera incorporar, por lo que no contaba con la información requerida.
98. En ese sentido, concretamente por escrito de cinco de abril, SKY le informó a la Dirección de Prerrogativas que a quién debía solicitar las siglas, entidad y canal de las señales a entregar sobre parámetros satelitales era a las concesionarias de dichas señales.
99. Asimismo, indicó que la concesionaria Televimex le había entregado señales de los canales Las Estrellas y 5, que cumplían los requisitos del Acuerdo y que solicitaba “nuevamente” a la Dirección de Prerrogativas que gestionara con las concesionarias obligadas para que le entregaran la señal respectiva.
100. Ante dicha respuesta, el veintinueve de mayo, la Dirección de Prerrogativa notificó a SKY que aunque conforme a su monitoreo, se había retransmitido la pauta de campaña en los términos del acuerdo INE/ACRT/03/2017; para darle cumplimiento íntegro durante la veda electoral, se le reiteraba su obligación de retransmitir, una señal de

³¹ De las señaladas en el anexo dos del multicitado Acuerdo.

alguna entidad con proceso electoral³², conforme al listado aprobado e integrado al propio acuerdo, para que sólo difundieran spots de las autoridades electorales, y no así pauta de los partidos políticos y/o autoridades gubernamentales.

101. También le indicó que aunque la Dirección estaba en la disposición de apoyarlo para que retransmitiera la pauta que correspondiera; **la responsabilidad de convenir con las concesionarias radiodifundidas era de la propia empresa SKY**, por lo que le solicitaba que informara si había convenido o, en si caso indicara la forma que retransmitiría las señales en la veda electoral de los procesos locales.
102. El treinta de mayo, SKY informó a la Dirección de Prerrogativas que había realizado las diligencias necesarias para que las concesionarias de las señales que estaba obligada a retransmitir le fueran proporcionadas con los parámetros legales y que para evidenciar las actuaciones que había realizado exhibía los instrumentos notariales con los que se notificaron las solicitudes a las empresas y/o instituciones de señales radiodifundidas, entre ellas IPN y Televisión Metropolitana.
103. Por otra parte, la Dirección de Prerrogativas, en su momento, requirió a las mencionadas concesionarias IPN y Televisión Metropolitana que le informaran las comunicaciones que hubieran tenido con SKY.
104. El treinta de mayo, Televisión Metropolitana refirió que el veintinueve de marzo, a través de la Notaría 216 de la Ciudad de México se le había notificado el escrito de SKY para remitirle una señal conforme al Acuerdo de mérito y que en función de ello, el treinta y uno de marzo, por la misma vía le había dado respuesta y eso lo había informado al INE el seis de abril.

³² Tales como Estado de México, Coahuila, Nayarit y Veracruz.

105. Preciso que en dicha respuesta, le especifico a SKY que para la fase de veda electoral, ponía a disposición alguna de las señales del listado correspondiente integrado al Acuerdo, y que desconocía el procedimiento por el que SKY retransmitiría las señales puestas a su disposición porque no habían tenido mayor comunicación.
106. Por su parte, el treinta y uno de mayo, el IPN informo que el veintinueve de marzo, a través de la mencionada Notaría 216, SKY se comunico con la institución y que al respecto, el 30 de marzo había dado respuesta en el sentido de que podía tomar las señales abiertas de los listados correspondientes a campaña y veda electoral que estaban agregados al Acuerdo.
107. El dos de junio, la Dirección de Prerrogativas le notifico a SKY que, derivado del monitoreo que se realizaba para verificar el cumplimiento en la retransmisión de señales de televisión radiodifundida de conformidad con el Acuerdo INE/ACRT/03/2017, el primero de junio se había detectado que estaba incumpliendo con ello, por retransmitir señales sin pauta electoral (Canales: Las Estrellas y 5) o señales de periodo ordinario con propaganda partidista y/o gubernamental (Canales Once y 22) que no podía transmitirse.
108. El mismo dos de junio, SKY informo que:
- Respecto de las señales puestas a disposición por Televimex para su retransmisión (canales: Las Estrellas y 5), se habían experimentado errores técnicos, operativos y/o humanos, por lo que, mediante la coordinación de dicha empresa, los mismos estaban siendo subsanados para la debida retransmisión de dichos canales con sus respectivas pautas.
 - En cuanto a las señales del IPN (Canal Once) y Televisión Metropolitana (Canal 22) se habían realizado las gestiones necesarias para que proporcionaran para su retransmisión señales que cumplieran lo ordenado por la normativa electoral y de telecomunicaciones.

SRE-PSC-138/2017

109. Respecto a la respuesta anterior, en la referida fecha, Televimex informó a la Dirección de Prerrogativas que se habían experimentado fallas técnicas, operativas y/o humanas en relación con la disposición de las señales de las Estrellas y Canal 5 a SKY, las cuales estaban siendo regularizadas para que se ajustaran al Acuerdo; y que los errores en la transmisión estaban siendo objeto de reposición de su parte y que se estaban incluyendo en las señales que se otorgaban a SKY.
110. Por su parte, en la multicitada fecha, Televisión Metropolitana informó a la Dirección de Prerrogativas que ese día, le había notificado a SKY que respecto a su diversa solicitud de primero de junio, en el sentido de que le enviara una señal similar a la que había puesto a disposición de otra empresa de televisión satelital restringida, le precisaba que el treinta y uno de marzo le había puesto a disposición, las señales incluidas en el listado atinente a la veda electoral del Acuerdo y que en dicho escrito le indicó que podían ser tomadas por aire.
111. Así también, que le había indicado a SKY que estaba en la mejor disposición de colaborar con ella para que cumplirá el acuerdo en la veda y que por ello, le había propuesto proporcionarle la señal de una de las cuatro entidades con proceso electoral, en sus instalaciones, para que la enviara a las instalaciones de SKY vía microonda o por el mecanismo que estimara pertinente, y que le había dado el dato de la persona con la que podría coordinarse si aceptaba la propuesta.

3. Pauta electoral difundida en los estados con proceso electoral del uno al cuatro de junio

112. La Dirección de Prerrogativas adjuntó a la vista un disco compacto, el cual contienen los modelos de pauta correspondiente al periodo de reflexión en Coahuila, Nayarit, Veracruz y Estado de México, los cuales

SRE-PSC-138/2017

fueron entregados por la autoridad electoral a Televimex, Televisión Metropolitana e Instituto Politécnico Nacional.

113. En esa tesitura, los modelos de pauta se sintetizan en el siguiente cuadro:

Proceso Electoral Local del Estado de México				
Pauta para periodo de reflexión electoral				
	1 de Junio	2 de Junio	3 de Junio	4 de Junio
INE	56 Spots	56 Spots	56 Spots	56 Spots
IEEM	14 Spots	14 Spots	14 Spots	14 Spots
FEPADE	6 Spots	6 Spots	6 Spots	6 Spots
TEPJF	6 Spots	6 Spots	6 Spots	6 Spots
TEEM	14 Spots	14 Spots	14 Spots	14 Spots
Total	96 spots	96 spots	96 spots	96 spots
Proceso Electoral Local Coahuila				
Pauta para periodo de reflexión electoral				
	1 de Junio	2 de Junio	3 de Junio	4 de Junio
INE	56 Spots	56 Spots	56 Spots	56 Spots
IEC	9 Spots	9 Spots	9 Spots	10 Spots
FEPADE	6 Spots	6 Spots	6 Spots	6 Spots
TEPJF	6 Spots	6 Spots	6 Spots	6 Spots
TEEC	9 Spots	10 Spots	9 Spots	9 Spots
SEADCE	10 Spots	9 Spots	10 Spots	9 Spots
Total	96 spots	96 spots	96 spots	96 spots
Proceso Electoral Local Nayarit				
Pauta para periodo de reflexión electoral				
	1 de Junio	2 de Junio	3 de Junio	4 de Junio
INE	56 Spots	56 Spots	56 Spots	56 Spots
IEE	14 Spots	14 Spots	14 Spots	14 Spots
FEPADE	6 Spots	6 Spots	6 Spots	6 Spots
TEPJF	6 Spots	6 Spots	6 Spots	6 Spots
SCE	14 Spots	14 Spots	14 Spots	14 Spots
Total	96 spots	96 spots	96 spots	96 spots
Proceso Electoral Local Veracruz				
Pauta para periodo de reflexión electoral				
	1 de Junio	2 de Junio	3 de Junio	4 de Junio
INE	56 Spots	56 Spots	56 Spots	56 Spots
OPLEV	14 Spots	14 Spots	14 Spots	14 Spots
FEPADE	6 Spots	6 Spots	6 Spots	6 Spots
TEPJF	6 Spots	6 Spots	6 Spots	6 Spots
TVE	14 Spots	14 Spots	14 Spots	14 Spots
Total	96 spots	96 spots	96 spots	96 spots

114. En ese sentido, se tiene por acreditado que, durante el periodo de la veda electoral de los procesos electorales locales, se debieron transmitir noventa y seis promocionales de autoridades electorales por día, de las seis de la mañana a las once horas con cincuenta y nueve segundos, a través de las señales radiodifundidas por dichas concesionarias.

4. Señal retransmitida por Sky durante el periodo de veda y jornada electoral de los procesos comiciales locales

115. Se encuentra acreditado que, del uno al cuatro de junio, la concesionaria de televisión restringida satelital SKY, retransmitió en sus canales 111 y 122, la señal del periodo ordinario de la Ciudad de México³³, **la cual tenía pauta con propaganda de los partidos políticos y/o autoridades electorales**, correspondiente a los canales de las Instituciones Públicas Federales, Instituto Politécnico Nacional (Canal 11) y Televisión Metropolitana (Canal 22).

Concesionaria restringida satelital	Canal de televisión restringida monitoreado	Canal y siglas de televisión abierta que retransmitió	Fechas de los testigos de grabación
SKY	122	XEIMT-TDT Canal 22	1 al 4 de junio
	111	XEIPN-TDT Canal 11	

116. Derivado del monitoreo de la DEPPP, se tiene por acreditada la difusión de **veinticinco** promocionales en el canal 111, de los cuales **once** son de partidos políticos y catorce de autoridades electorales.
117. Por lo que hace a la retransmisión en el canal 122, se reportó la difusión de **cuarenta** promocionales, de los cuales, **diecisiete** son de partidos políticos y **veintitrés** de autoridades electorales.

³³ Esto, una señal distinta a las contenidas en el anexo del citado Acuerdo que para dicho periodo únicamente incluirían pauta electoral.

SRE-PSC-138/2017

118. Por tanto, respecto de los dos canales se tiene un total de **sesenta y cinco mensajes** de partidos políticos y autoridades electorales, difundidos durante el periodo de veda los procesos electorales locales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, en los canales 111 y 122.
119. También, se encuentra acreditado que el primero de junio, SKY retransmitió en sus canales 102 y 105, una señal sin pauta **de autoridades electorales**, a la que correspondía la señal de los canales de televisión abierta “Las Estrellas” y “Canal 5”, es decir una omisión total que afecto la trasmisión de la pauta electoral cuya difusión era compatible con el periodo de veda.

Concesionaria restringida satelital	Canal de televisión restringida monitoreado	Canal y siglas de televisión abierta que retransmitió	Fechas de los testigos de grabación
SKY	102	XEW-TDT Canal 2	1 de junio
	105	XHGC-TDT Canal 5	

120. El número de promocionales que la concesionaría de televisión restringida satelital dejó de transmitir el primer día de la veda electoral en los canales 102 y 105, es de noventa y seis en cada canal, lo que da un total de **ciento noventa y dos**.

B. Análisis de la infracción

121. Este órgano jurisdiccional estima que es **inexistente** la infracción, atribuida a SKY, así como a Televimex, respecto a la omisión de incorporar los promocionales relativos autoridades electorales, pautados para los Canales 2 y 5 para la veda electoral de las mencionadas entidades federativas en la señal especial o particular que proporcionó a Sky para su retransmisión; en virtud, de que se acreditó que el

incumplimiento fue únicamente de un día y de que obedeció a una falla técnica atribuible a Televimex, y toda vez que no obra prueba en contrario respecto a tal obstáculo, no se considera responsable, dada la razonabilidad de las justificaciones alegadas.

122. Por otra parte, es **existente** la infracción por el incumplimiento a la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas correspondientes a las Instituciones Públicas Federales, de conformidad con el Acuerdo INE/ACRT/03/2017, atribuida a SKY, así como al Instituto Politécnico Nacional (canal 11) y Televisión Metropolitana (canal 22), ya que durante el periodo de veda y jornada electoral (1, 2, 3 y 4 junio) de los procesos electivos que se llevaron a cabo en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, la concesionaria de televisión restringida satelital al transmitir una señal del periodo ordinario de la Ciudad de México que tenía insertada propaganda de partidos políticos, omitió difundir la pauta relativa a las autoridades electorales a que estaba obligada.

I. Marco normativo.

123. **a) Modelo de comunicación política.** La reforma constitucional de dos mil siete, estableció el actual modelo de comunicación política, que implicó un nuevo diseño para el acceso a los medios de comunicación social como lo son la radio y la televisión de manera equitativa, lo que permite que las distintas ofertas políticas o electorales se difundan entre la ciudadanía.
124. Así, la Constitución Federal³⁴ establece que los partidos políticos y las autoridades electorales, nacionales y locales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Además, prevé que el

³⁴Artículo 41, Base III, Apartados A y B.

SRE-PSC-138/2017

INE es la única autoridad para la administración del tiempo que pertenece al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de dichas prerrogativas.

125. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos establece en su artículo 26, párrafo 1, inciso a) que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la LEGIPE y de la Constitución Federal.
126. Asimismo, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la LEGIPE define que los partidos políticos, precandidatos y candidatos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
127. En tal virtud, la forma en que se materializan dichas prerrogativas, es precisamente mediante la difusión en radio y televisión de los diversos promocionales y mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, pautados por el INE e incorporados en la programación de las diversas señales radiodifundidas.
128. Al respecto, dicha normativa general prevé un tratamiento dual o diferenciado para el uso de dichas prerrogativas, ya sea que se trate de una elección federal (pauta federal), o en su caso, de una elección local (pauta local), o de autoridades electorales federales o locales.
129. Bajo esa lógica, los artículos 161 y 182 de dicha normativa electoral establecen la posibilidad de que las autoridades electorales de las entidades federativas puedan acceder a la radio y televisión. De igual forma, el artículo 167 prevé la distribución de tiempos en la etapa de precampañas y campañas electorales locales.

130. Asimismo, según lo estipulado por los artículos 174 y 178, cada partido político decidirá la asignación que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de radio y televisión, así como el reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos con registro local a que se les asignen tiempos del Estado.
131. De lo anterior, se desprende la existencia de pautas federales o locales, según el tipo de elección de que se trate.
132. **b) Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y competencia económica.** El seis de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones.
133. En dicha reforma, se modificó el artículo 6º Constitucional que prevé la obligación del Estado de **garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones**, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicación, incluida la banda ancha e internet.
134. De igual forma, **se contemplaron los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias**, que incluyen entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre hombres y mujeres, la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna, así como la pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.
135. Además, se contempló la posibilidad de que los usuarios de televisión de paga puedan recibir dentro de su programación las señales de televisión radiodifundidas (de televisión abierta), con la consecuente obligación de

las concesionarias de televisión abierta de permitir la retransmisión de ese tipo de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (lo que se conoce como deber u obligación de oferta y demanda, must carry-must offer).

136. Como se precisó, dicha obligación de **rango constitucional y naturaleza bilateral** constituye lo que conceptualmente se denomina como must carry-must offer, que es la carga o el deber de los concesionarios de servicios de televisión abierta de permitir a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de manera gratuita, simultánea, íntegra y completa de sus señales radiodifundidas; y por consiguiente, la obligación de los concesionarios de televisión restringida ya sea terrenal o **satelital** de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.
137. Es decir, el must offer implica la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta o radiodifundida de **poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida** (ya sea terrenal o **satelital**) para que sean difundidas.
138. Mientras, que el must carry es la obligación de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o **satelital**) de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación, **a partir de que las concesionarias las pongan a disposición.**
139. En concreto, el objetivo del citado esquema es el acceso a contenidos de televisión abierta sin costo adicional para el suscriptor de televisión restringida en cualquiera de sus dos modalidades.
140. Al respecto, en la iniciativa de reforma en materia de telecomunicaciones presentada por el titular del Ejecutivo Federal, se señaló lo siguiente:

*“Los avances tecnológicos y el crecimiento del sector de las telecomunicaciones han hecho posible que cada vez más mexicanos tengan acceso a servicios de televisión restringida, los que se prestan a través de las redes de los concesionarios y mediante el uso de dispositivos o terminales por parte de los suscriptores. Por tratarse de servicios de telecomunicaciones, por los que se cobra una prestación, queda al arbitrio de los concesionarios la determinación de los contenidos que ofrece, lo que no siempre incluye los contenidos de televisión abierta, en ocasiones por los costos que representa. No obstante, **la opción de contar con servicios de televisión restringida no debe ser un obstáculo para que los suscriptores reciban la señal de televisión abierta a la que tienen derecho y que cumple con una función social.***

*Por ello, una de las medidas que prevé la iniciativa que se somete a la consideración de esa soberanía, es **el deber de los concesionarios de televisión restringida de incluir dentro de su programación la señal radiodifundida**, lo que se conoce internacionalmente como mustcarry. Ahora bien, esta obligación que se impone a los concesionarios sólo es posible cumplirla en la medida de que los concesionarios de radiodifusión, **titulares de los derechos sobre los contenidos que transmiten al público, permitan su retransmisión a los concesionarios de televisión restringida**, por lo que también se prevé en la iniciativa esta obligación, lo que se conoce como must offer.*

Por lo anterior, se incorporan en el artículo octavo transitorio las figuras de must carry y must offer, de las señales radiodifundidas, de manera gratuita, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones...”

[Énfasis añadido]

141. De lo anterior, es posible afirmar que bajo dicho esquema el Estado pretende **garantizar el acceso gratuito de todos los ciudadanos a los contenidos del servicio público de radiodifusión.**
142. Se entiende que todos los usuarios, ya sea de televisión radiodifundida (abierta) o restringida (de paga), cuentan con la posibilidad de estar al tanto de los contenidos televisivos que pertenecen a las **instituciones públicas federales**, locales, de carácter social, educativo, informativo, electorales, entre otras, en virtud de que todas las personas tienen derecho a recibir dicha información.
143. Por tanto, el citado esquema de retransmisión proporciona los siguientes beneficios:

- Beneficia a la audiencia al garantizar el acceso gratuito a los contenidos del servicio público de radiodifusión (de televisión abierta). Incluidos desde luego, los promocionales y mensajes administrados por el INE para el ámbito federal o local, correspondientes a los partidos políticos y las autoridades electorales.
- Se asegura que los contenidos de las instituciones públicas podrán llegar a toda la audiencia de televisión de paga del país.

144. **c) Artículo octavo transitorio del decreto por cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de telecomunicaciones y competencia económica.** En esa tesitura, el artículo octavo transitorio de la citada reforma constitucional, estableció el esquema must carry – must offer, al prescribir la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir a los de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
145. De igual forma, se especificó que los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberían retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Además, en cuanto a las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales, se señaló que todos los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital debían retransmitirlas.
146. Para tal fin, estableció que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de retransmitir sin costo adicional la señal de televisión radiodifundida en los términos antes referidos, a través de los servicios contratados por los suscriptores y usuarios correspondientes.
147. **d) Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** En esta sintonía, el catorce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se expidió la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

148. En los artículos 164 y 165 se incluye expresamente dicha obligación de retransmisión, en los siguientes términos:

Artículo 164. *Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida **la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria**, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.*

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Artículo 165. *Los concesionarios de televisión restringida **vía satélite, sólo deberán retransmitir** obligatoriamente las señales radiodifundidas **de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional**. Todos los concesionarios de televisión restringida **deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales**.*
[Énfasis añadido]

149. De lo anterior, se puede observar que el legislador estableció una regla especial para los concesionarios de **televisión restringida vía satélite**, consistente en la obligación de retransmitir sólo las señales radiodifundidas que tengan una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Es decir, esto solo aplica para los concesionarios de televisión satelital y no para aquellas que son terrenales (cable o microondas), mismas que deben observar una modalidad de retransmisión distinta.
150. Con base en lo anterior, es dable concluir que la obligación de retransmisión de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (terrenal o satelital) obedece a un diseño de base constitucional y configuración legal.

151. **e) Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones³⁵.** Adicionalmente a lo anterior, los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, tienen como finalidad regular entre otras cuestiones, los alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes citado, y los artículos **159, 164 al 169 y 232 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**
152. Así, en su artículo segundo establece que todos los individuos tienen derecho a recibir las señales radiodifundidas abiertas, por lo que, en el caso de tratarse de un suscriptor y usuario de algún servicio de televisión restringida, debe recibir la retransmisión de tales señales.
153. En su artículo sexto, precisa la obligación de los concesionarios de televisión restringida vía satélite de retransmitir la señal de televisión radiodifundida, bajo las directrices siguientes:
- Se debe retransmitir la señal radiodifundida que tenga un cincuenta por ciento o más de cobertura en el territorio nacional.
 - De manera gratuita.
 - No discriminatoria.
 - **De forma íntegra.**
 - **Sin modificaciones.**
 - De manera simultánea.
 - Deben incluir la publicidad.
 - Con la misma calidad de la señal que se radiodifunde en canal abierto.
 - Se deberá incluir sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.
 - **Deberán retransmitir todas las señales radiodifundidas por Instituciones Públicas Federales.**

³⁵En adelante, Lineamientos Generales.

154. Además de ello, se estableció que el Instituto Federal de Telecomunicaciones³⁶ mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico de internet, el listado completo de las Instituciones Públicas Federales, que al día de hoy como ya se refirió, está conformado por los siguientes concesionarios de televisión pública radiodifundida:
- Organismo Promotor de Medios Audiovisuales o Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (Canal 30 e Ingenio TV)
 - Instituto Politécnico Nacional (Canal 11)
 - Universidad Nacional Autónoma de México (TV UNAM)
 - Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (Canal 22)
155. **f) Retransmisión de la pauta electoral.** Por su parte, la LEGIPE en su artículo 183, párrafo sexto dispone que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
156. Se establece que, dicha transmisión deberá suprimir, durante los periodos de campañas, tanto federal como local, los mensajes de propaganda gubernamental.
157. De lo anterior, se desprende que los concesionarios de radio y televisión restringida no podrán alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos, en el entendido de que **no debe difundirse propaganda gubernamental durante la etapa de campañas de un proceso federal o local**, debiéndose incluir, desde luego por identidad de razón el periodo de veda electoral.

³⁶En adelante, IFT.

SRE-PSC-138/2017

158. A su vez, en el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establecen las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida. Entre ellas, la de respetar los pautados transmitidos en televisión abierta cuando se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida, incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.
159. De igual forma, especifica que las transmisiones que en los servicios de televisión restringida se hagan de las señales radiodifundidas abiertas, no deben contener los mensajes de propaganda gubernamental durante los periodos de campaña, tanto federales como locales.
160. De tal confección normativa, es posible concluir la obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida (televisión abierta) de permitir y el consecuente deber de los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital de retransmitir la señal radiodifundida que les corresponda con la debida incorporación de los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, conforme a las reglas antes referidas.
161. Así, como la obligación en materia electoral de que las señales radiodifundidas que se transmitan por televisión restringida, incorporen, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.
162. **g) Prohibición de difundir propaganda electoral en periodo de veda.** En el artículo 242 párrafo 3, de la LEGIPE se establece que la propaganda de la campaña electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,

los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, a algún cargo de elección popular.

163. A su vez, los artículos 210 párrafo 1 y 251 párrafo 4, ambos de la LEGIPE prevén que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores (periodo de veda o reflexión), no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda electoral o de proselitismo electoral.
164. Por su parte, los numerales 210 párrafo 3 y 252 de la LEGIPE, disponen que de incurrir en la omisión de poner fin a la difusión de la propaganda, **serán acreedores a la sanción que al respecto establezca el propio ordenamiento.**
165. Por su parte, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-42/2013, consideró que el objeto de la ausencia de las campañas electorales de los partidos políticos, corresponde al “periodo de reflexión” inmediato a la jornada electoral, con el propósito de garantizar al ciudadano un periodo mínimo para reflexionar o madurar en forma objetiva cuál será el sentido de su voto, haciendo una ponderación y confrontación de la oferta política de los partidos políticos, mediante la ausencia del asedio de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos y candidatos; y así tenerse condiciones óptimas para el desarrollo de la jornada electoral, lo que se alcanza, precisamente, cuando se respeta el tiempo para que reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos.
166. Así también, al resolver el diverso recurso de apelación **SUP-RAP-449/2012**, la Sala Superior especificó que el objetivo de la restricción al

ejercicio de las libertades de expresión e imprenta, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, es idónea, necesaria y proporcional evitar la difusión de propaganda electoral en el referido periodo, y al propósito último, de que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Caso concreto

167. La Dirección de Prerrogativas refirió que derivado del monitoreo que realiza durante la veda electoral de los procesos electorales que se llevaron a cabo en los estados de Coahuila, de México, Nayarit y Veracruz, para verificar el cumplimiento en la retransmisión de señales de televisión radiodifundida por parte de los concesionarios de televisión restringida satelital de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/ACRT/03/2017, detectó incumplimientos en la retransmisión de señales radiodifundidas que correspondía hacer a SKY.
168. Esto porque en los canales de la concesionaria Televimex S.A. de C.V., identificados como de Las Estrellas y 5, se retransmitió una señal sin pauta de las autoridades electorales que correspondía; y en cuanto a los canales Once y 22, en cada caso, se retransmitió una señal del periodo ordinario de la Ciudad de México, la cual tenía pauta con propaganda de los partidos políticos.
169. Hecha esta distinción, se advierte que el estudio de la infracción denunciada a partir de los hechos acreditados y los medios de prueba que constan en el expediente, puede hacerse en dos apartados, de la siguiente manera:

- a) El primero relativo a la retransmisión de una señal sin pauta de las autoridades electorales; y
- b) Un segundo apartado, referente a la retransmisión de la señal del periodo ordinario de la Ciudad de México, lo que implicó que no se llevara a cabo la difusión de los mensajes de la pauta local relativa a las autoridades electorales, y que en su lugar se difundiera propaganda de partidos políticos.

a. Retransmisión de una señal sin pauta de las autoridades electorales durante el periodo de veda

- 170. Esta Sala Especializada determina **la inexistencia** de la infracción atribuida a SKY, así como a la concesionaria Televimex S.A. de C.V., en cuanto hace a la retransmisión de una señal sin pauta, en razón de las siguientes consideraciones:
- 171. Así, de esta primera modalidad de la infracción, es pertinente distinguir que la Dirección de Prerrogativas señaló que SKY había comercializado con el tiempo correspondiente a la pauta electoral, en razón de que el primero de junio, en sus canales 102 y 105, en los cuales se retransmiten las señales de Televimex, correspondiente a los canales Las Estrellas (XEW-TDT) y 5 (XHGC-TDT), transmitió una señal sin pauta de autoridades electorales y en su lugar difundió propaganda comercial.
- 172. Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte de la comparación entre el monitoreo de primero de junio realizado por dicha autoridad electoral de las señales correspondientes al Canal Las Estrellas y al Canal 5, radiodifundidos en la Ciudad de México, en relación con la retransmitida por SKY, en los estados con proceso electoral, se obtiene que el contenido es casi idéntico, sin embargo al momento en el que en la señal

SRE-PSC-138/2017

radiodifundida se veía la pauta electoral, en la señal SKY se observaba publicidad comercial.

173. Esto es, se tiene certeza de que SKY retransmitió al inicio de la veda electoral una señal en la que se omitió incluir la pauta local ordenada por el INE relativa a los mensajes de las autoridades electorales locales de alguna de las mencionadas entidades federativas y en su lugar retransmitió propaganda comercial.
174. Ahora bien, es necesario señalar que el artículo 183 párrafos 6 de la LEGIPE, establece la obligación de las concesionarias de televisión restringida que difundan las señales radiodifundidas, de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones en materia de telecomunicaciones.
175. En el caso se trata de que SKY retransmitió una señal limpia, es decir que carecía de pauta electoral, cuando debían difundir de autoridades electorales en el periodo de reflexión que pertenecía a los procesos electorales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.
176. En ese orden de ideas, la Dirección de Prerrogativas informó a SKY, que derivado del monitoreo que se realiza para verificar el cumplimiento a la retransmisión de señales de televisión radiodifundida por parte de los concesionarios de televisión restringida satelital de conformidad con el acuerdo INE/ACRT/03/2017, se detectó que el primero de junio, había difundido una señal sin pauta electoral.
177. Al respectó SKY, manifestó que había acordado con Televimex que le proporcionara una señal que cumpliría con la normativa electoral, sin embargo, señaló que la concesionaria de televisión radiodifundida había

tenido fallas técnicas por lo que no estuvo en posibilidad de cumplir con los lineamientos señalados.

178. En atención a lo manifestado por SKY, la Dirección de Prerrogativas, requirió a Televimex, para que informara si efectivamente había acordado entregar las señales de los canales Las Estrellas y 5, conforme al acuerdo INE/ACRT/03/2017, y de ser así, indicará el motivo por el cual proporcione a la concesionaria de televisión restringida una señal sin pauta electoral.
179. A su vez, Televimex manifestó que efectivamente había acordado en entregar una señal que cumpliera con los lineamientos del Acuerdo INE/ACRT/03/2017, y que el motivo por el cual había entregado una señal sin pauta electoral a SKY, fue por los errores técnicos y operativos que presentó su señal, el primero de junio.
180. En esa tesitura, Televimex refirió que la falla técnica obedeció al área de continuidad de la mencionada concesionaria, la que señaló había generado la señal correcta para el periodo de veda, pero debido a una falla en el sistema operativo, no se activó adecuadamente el “Sistema Paradigm”³⁷ para poder activar el “log”³⁸, asimismo, explicó que cuando el sistema falla se debe insertar de nueva cuenta la programación de forma manual.
181. Conforme lo anterior, se tiene que **alegó cuestiones técnicas operativas que lo imposibilitó a cumplir con el pauta** que debía

³⁷El sistema Paradigm, es un sistema de tráfico en donde se captura toda la información de lo que el master debe transmitir al aire, es decir, mediante un sistema electrónico se insertan datos de los programas, comerciales, promocionales, etc. con un número de identificación para cada uno, y con ese número, el sistema electrónico del máster puede buscar automáticamente todos los contenidos.

³⁸El log es un listado dónde aparecen en orden cronológico todos los materiales

SRE-PSC-138/2017

transmitir durante el periodo de veda electoral la concesionaria de televisión restringida satelital.

182. En ese tenor, es posible concluir que SKY no estuvo en posibilidad material de respetar el periodo de veda electoral y retransmitir el material pautado que consistió en difundir promocionales de autoridades electorales, pues debido a un error técnico operativo Televimex no pudo proporcionarle una señal acorde a la normativa electoral.
183. En este caso, Televimex reconoció que la difusión de la señal sin promocionales de autoridades electorales, se debió a un error técnico operativo, por lo que se tiene que no hubo dolo o intencionalidad por parte de SKY para incumplir la ley, lo que evidencia en que la inobservancia al acuerdo se dio solo durante el primer día de la veda electoral.
184. Por tanto, al haberse acreditado que Televimex reconoció de manera directa que se encontró imposibilitada para proporcionar una señal que cumpliera con el acuerdo INE/ACRT/03/2017, y que tal actuar se debió a una falla técnica operativa de su área de Coordinación, sin que obre prueba en contrario en autos, por lo que no es posible atribuir responsabilidad a Sky, máxime cuando dicha situación fue corregida para el resto del periodo de veda; por nueva horas lo que se dejaron de retransmitir noventa y seis promocionales de autoridades electorales.
185. En ese sentido, es posible señalar que SKY únicamente retransmitió la señal proporcionada, sin intervenir en ella, en su contenido, así como en sus aspectos comerciales, de tal modo, no es responsable del incumplimiento al acuerdo INE/ACRT/03/2017, al no incluir los promocionales de las autoridades electorales en su retransmisión durante

en el periodo de veda electoral en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

186. Al respecto, es aplicable el principio general de derecho de que nadie se encuentra obligado a lo imposible, y toda vez que como se ha referido la omisión de retransmitir la pauta electoral por SKY, se debió a una cuestión técnica operativa atribuible a Televimex, de la que no existe prueba en contrario.
187. Lo anterior, es razonable a partir de los hechos acreditados, de los que se desprende que:
- Se justificaron, sin estar controvertido en autos, las razones técnicas operativas que motivaron la imposibilidad para cumplir con lo ordenado por el acuerdo INE/ACRT/03/2017, pues acorde a ello la concesionaria de televisión radiodifundida manifestó que la difusión se debió a un error del sistema *paradigm*; y,
 - La concesionaria de televisión radiodifundida al detectar la falla subsanó la deficiencia, lo que se corrobora ya que el incumplimiento solo fue el primer día de la veda electoral.
188. En consecuencia, esta Sala Especializada considera que la responsabilidad no puede trasladarse a SKY, ni determinarse a Televimex, por la infracción atribuida por la omisión de retransmitir los promocionales de las autoridades electorales durante el periodo de veda de los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.
189. Igual determinación a la que ha llegado este órgano jurisdiccional en los expedientes SRE-PSC-112/2017 y SRE-PSC-1/2016.

b) Retransmisión de la señal del periodo ordinario de la Ciudad de México, lo que implicó que no se llevara a cabo la difusión de los mensajes de la pauta local relativa a las autoridades electorales, y que en su lugar se difundiera propaganda de partidos políticos.

190. Esta Sala Especializada estima que **sí se actualiza la infracción** atribuida a Sky, en su calidad de concesionario de televisión restringida satelital, por la omisión total de retransmitir las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, Instituto Politécnico Nacional y Televisión Metropolitana, permitidas durante el periodo de reflexión en los estados con proceso electoral local, de conformidad con el citado Acuerdo INE/ACRT/03/2017, cuyo incumplimiento, en ese sentido, no se estima justificado.
191. Por su parte, dadas las características que motivaron el incumplimiento a lo ordenado por el INE, **no es posible atribuir responsabilidad** a las Instituciones Públicas Federales, Instituto Politécnico Nacional y Televisión Metropolitana.
192. Lo anterior, por las siguientes consideraciones:
193. Se afirma lo anterior, a partir de la premisa fáctica de que Sky, en los estados con proceso electoral retransmitió del primero al cuatro de junio, la señal de las Instituciones Públicas Federales, Instituto Politécnico Nacional y Televisión Metropolitana, originadas en la Ciudad de México, lo que implicó que no se llevara a cabo la difusión de los mensajes de la pauta local relativa a las autoridades electorales, y que en su lugar se difundiera propaganda de partidos políticos, con incidencia al periodo de veda de dichos procesos comiciales, en contravención a la normativa electoral.

194. Ello es así, toda vez que como quedó precisado en el apartado de acreditación de los hechos, al analizar los testigos de grabación correspondientes a las señales retransmitidas por Sky en sus canales 111 y 122, así como de los referentes a las señales radiodifundidas por el Instituto Politécnico Nacional y Televisión Metropolitana, está probado que:

- Del uno al cuatro de junio, la concesionaria de televisión restringida satelital SKY, retransmitió en sus canales, la señal del periodo ordinario de la Ciudad de México, la cual tenía propaganda de partidos políticos.
- Asimismo, del monitoreo de la Dirección de Prerrogativas, se tuvo por acreditado que en el canal 111, se retransmitieron once promocionales de partidos políticos y del canal 122, se reportó la difusión de diecisiete mensajes de partidos políticos.
- También, se tuvo por acreditado que, del uno al cuatro de junio, se debieron difundir noventa y seis promocionales de autoridades electorales por día, esto, derivado de los modelos de pauta para el periodo de reflexión de los procesos electorales locales, entregados por la Dirección de Prerrogativas a la Instituciones Públicas Federales para cada entidad federativa con proceso electoral.

195. En ese entendido, se tiene que la programación transmitida por el citado concesionario en sus canales 111 y 122, no incluyó la pauta local para el periodo de reflexión que estaba obligado a retransmitir, en términos de la normativa electoral atinente; con lo cual, los suscriptores de Sky, en las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, al sintonizar dichos canales, recibieron información de partidos políticos durante el periodo de veda, lo que pudo incidir en el voto informado y razonado de los electores, vulnerando con ello, modelo de comunicación política y la obligación de retransmisión de señales radiodifundidas bajo las particularidades de la normativa electoral.

196. Al respecto, la concesionaria de televisión restringida satelital Sky, refirió que la omisión de retransmitir la pauta durante el periodo de reflexión en los estados con proceso electoral local, de conformidad con el acuerdo

del INE/ACRT/03/2017, se debió a varias razones no imputables a ella, las cuales se pueden agrupar en cuatro apartados; el primero, derivado de sus obligaciones legales en materia de telecomunicaciones; el segundo atribuible a una supuesta falta de certeza en la instrumentación del acuerdo; el tercero, relacionado con la omisión por parte de las Instituciones Públicas Federales de realizar acciones tendentes a lograr el cumplimiento a la normativa electoral; y, el cuarto, relacionado con imposibilidades técnicas.

197. Por tanto, resulta indispensable analizar dichas razones y el contexto en el que aconteció la retransmisión de las señales de las Instituciones Públicas Federales, durante el periodo de veda de los procesos electorales llevados a cabo en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

1. Razones relacionadas con la imposibilidad de retransmitir conforme a lo señalado por la autoridad electoral federal, derivado de sus obligaciones legales en materia de telecomunicaciones en su calidad de concesionario de televisión restringida satelital.

198. En cuanto a este apartado, Sky señaló que la Comisión de Radio y Televisión, no tomó en consideración su calidad de concesionario de televisión restringida satelital, pues su obligación en materia de telecomunicaciones es clara en el sentido de que no se puede modificar o alterar en ningún momento su obligación de retransmitir sólo las señales que tengan una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional, dada su calidad de televisora satelital.
199. Aunado a que, tampoco está en posibilidad de alterar o modificar las señales otorgadas por las concesionarias de televisión abierta, por lo que la obligación de cumplir con el multicitado Acuerdo de la autoridad

electoral, estaba en manos de las Instituciones Públicas Federales. Máxime que, según refiere no tenía forma de saber si las pautas retransmitidas cumplían o no con la normativa electoral, porque no conocía las pautas notificadas a los concesionarios de televisión abierta.

200. En primer lugar, debemos recordar que como quedo expuesto en el marco normativo, el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de los derechos y las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos independientes, siendo autónomo en sus decisiones y funcionamiento.
201. Por su parte, el Comité de Radio y Televisión cuenta con facultades para conocer y asegurar a los partidos políticos y candidatos independientes la debida participación en el ejercicio de la prerrogativa; interpretar la LEGIPE y el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; resolver las consultas respecto a los asuntos de la materia y como consecuencia de ello hacer cumplir las disposiciones del reglamento para los concesionarios de televisión restringida satelital³⁹.
202. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo INE/ACRT/03/2017, tenía como finalidad que las concesionarias de televisión restringida satelital, no retransmitieran a nivel nacional las señales originadas en la Ciudad de México, y con ello evitar que la propaganda alusiva al período ordinario, fuera vista y escuchada por los suscriptores de televisión restringida satelital en otras entidades

³⁹ Ello, conforme con Ello, de conformidad con los artículos 184, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con 1, numeral 2; 4, numeral 2, inciso d), y 6, numeral 2, incisos c), h) e i), del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

SRE-PSC-138/2017

federativas con proceso comicial, a con el objeto de no afectar en modo alguno la equidad en la contienda electoral.

203. Por esta razón, en dicho acuerdo la autoridad electoral aprobó dos escenarios para que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplieran con las disposiciones en materia de retransmisión, impuestas por las leyes en materia de telecomunicaciones y en materia electoral respecto de señales radiodifundidas de televisión abierta durante, entre otros, el periodo comprendido del primero al cuatro de junio. Las cuales son del tenor siguiente:

- *Retransmitir una señal radiodifundida que se origine en alguna de las cuatro entidades con proceso electoral, es decir, Coahuila, Estado de México, Nayarit o Veracruz, conforme al listado mencionado en el inciso b) del considerando 17, que se anexa al presente Acuerdo y forma parte del mismo.*
- *Adicionalmente, los concesionarios de televisión restringida satelital podrán convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida algún otro esquema que permita el cumplimiento de las obligaciones que en materia de retransmisión les imponen las leyes en materia de telecomunicaciones y en materia electoral.*

204. De conformidad con lo anterior, es dable advertir que el Comité de Radio y Televisión del INE, planteó de manera oportuna dos escenarios, para que los concesionarios de televisión restringida satelital estuvieran en posibilidad de cumplir con las obligaciones en materia de retransmisión.

205. Para definir los escenarios la autoridad electoral tomó en consideración las señales radiodifundidas con cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional, para el caso de concesionarios de televisión restringida vía satélite, así como de las Instituciones Públicas Federales que conforme la normativa atinente deben retransmitir los concesionarios de televisión restringida satelital, como son entre otros, las del Instituto Politécnico Nacional (Canal 11) y Televisión Metropolitana (Canal 22).

206. Asimismo, advirtió que las señales que retransmiten los concesionarios de televisión restringida satelital son aquellas que se generan desde la Ciudad de México; por lo que, determinó que para dar cumplimiento al Acuerdo debía tomar una señal radiodifundida de alguno de los estados con proceso electoral para asegurar que, durante el periodo de reflexión y el día de la jornada electoral, los ciudadanos de las cuatro entidades mencionadas no se vieran expuestos a promocionales de partidos políticos.
207. Al respecto, es importante señalar que los concesionarios de televisión restringida satelital no están obligados a tomar necesariamente las señales que se originan en la Ciudad de México, sino cualquiera en el país que tenga una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional, así como con las características de identidad programática en un setenta y cinco por ciento.
208. Por lo que, contrario a lo sostenido por Sky, la Comisión de Radio y Televisión, sí tomó en consideración su calidad de concesionario de televisión restringida satelital, al momento de emitir el Acuerdo INE/ACRT/03/2017, pues analizó las señales que cumplían con sus obligaciones tanto en materia de telecomunicaciones, como en materia electoral.
209. Aunado a que, los escenarios previstos en el Acuerdo de modo alguno modificaban la obligación de los concesionarios de televisión restringida satelital de retransmitir las señales que tengan cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional, ni los obligaba a modificar las pautas ordenadas por el INE; pues el propósito del mismo, consistió únicamente en tomar una señal alterna conforme al listado de emisoras aprobadas por el

SRE-PSC-138/2017

Comité de Radio y Televisión, que cumplían con las obligaciones en materia telecomunicación, así como en materia electoral.

210. Lo cual, es congruente con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-3/2015 y acumulados, en donde se sostuvo por una parte, que el hecho de que la autoridad electoral ordenara modificaciones a los pautados de las señales que deberían retransmitir las concesionarias de televisión restringida satelital, eran factibles, atendiendo a que se debía privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral, y que por otra parte, el realizar tales ajustes y transmitirlos no implicaría una violación a la normativa en materia de telecomunicaciones, ni en el ámbito electoral, siempre y cuando las modificaciones se hicieran en estricto cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral.
211. En ese sentido, tampoco le asiste la razón a la concesionaria de televisión restringida satelital denunciada respecto a que el cumplimiento del Acuerdo recaía en las Instrucciones Públicas Federales, ya que para lograr el cumplimiento es indispensable la coordinación y cooperación entre los distintos concesionarios, tal y como lo establece el propio Acuerdo INE/ACRT/03/2017, que parte de la premisa de considerar a la retrasmisión como una obligación de carácter bilateral.
212. Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por Sala Superior al resolver el ya referido SUP-RAP-3/2015 y acumulados, donde estableció los mecanismos adecuados para el cumplimiento del pautado por parte de los concesionarios de televisión restringida satelital, conminando tanto a la autoridad electoral, como los concesionarios de televisión restringida y a los concesionarios de televisión radiodifundida, conforme a sus atribuciones al cumplimiento en materia de retrasmisión.

213. Por otra parte, respectó a lo alegado por Sky, en el sentido de que dada su calidad de retransmisora no conocía las pautas que las Instituciones Públicas Federales debían difundir, por lo que no tenía forma de saber si las pautas retransmitidas cumplían o no con la normativa electoral; se debe señalar que, dicha incapacidad es únicamente imputable a Sky, ya que conforme a constancias de autos en repetidas ocasiones la Dirección de Prerrogativas, le requirió oportunamente para que señalara las señales que difundiría conforme a los listados aprobados por el INE, para que dicha autoridad electoral le notificara la pauta de los canales radiodifundidos que fuera a retransmitir, justo para generarle certeza sobre las señales que debía retransmitir, sin que dicho requerimiento hubiera sido atendido.
214. Por tanto, de las manifestaciones subjetivas emitidas por la concesionaria de televisión satelital Sky, relacionadas con las imposibilidades legales en materia de telecomunicaciones, para dar cumplimiento al Acuerdo INE/ACRT/03/2017, no encuentran sustento legal alguno ni se estiman razonables, por lo que, se desestiman los planteamientos del concesionario.

2. Supuesta omisión atribuible a la falta de certeza en la instrumentación del acuerdo

215. Ahora bien, Sky también refirió que la omisión de retransmitir conforme a lo establecido en el Acuerdo, se debió a que la autoridad electoral, fue omisa en desplegar acciones positivas y efectivas para lograr el cumplimiento del acuerdo, pues no conminó a las Instituciones Públicas Federales a que le entregaran una señal que cumpliera con los términos de la normativa electoral, ni verificó que las señales puesta a su disposición cumplieran con los parámetros solicitados, tal y como lo

SRE-PSC-138/2017

ordenó esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-112/2016 y SRE-PSC-119/2016.

216. En ese orden de ideas, la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-3/2015 y acumulados, señaló que el INE, por conducto de sus órganos competentes, tiene la obligación fundamental de definir la forma y términos en que se habrá de transmitir la propagada de los partidos políticos y las autoridades electorales durante los procesos electorales.
217. De igual forma, señaló que tiene la obligación legal de vigilar que sus determinaciones en la materia sean debidamente acatadas, sin que su cumplimiento pueda quedar únicamente al arbitrio de un mero acuerdo entre particulares.
218. Finalmente, precisó que la retransmisión en materia electoral, consiste en una **obligación recíproca** que implica la necesidad de que exista **coordinación** entre los dos tipos de concesionarios televisivos (radiodifundidos y restringidos en la vía satelital), así como un seguimiento puntual por parte de la autoridad electoral a fin de detectar de manera oportuna cualquier incidencia, ya que constituye un caso especial, con requerimientos específicos, cuyo cumplimiento no debe quedar, únicamente, a criterio de las concesionarias (de televisión abierta y satelital).
219. Por otra parte, esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-112/2016 y SRE-PSC-119/2016, determinó:
- Que la autoridad electoral nacional debió realizar las gestiones necesarias, en su carácter de autoridad única en la materia para que se instrumentara a través de su intervención, lo dispuesto por el Comité de Radio y Televisión,

- Que hubo una comunicación insuficiente entre los sujetos obligados por la reforma, ya que el Acuerdo INE/ACRT/16/2016, únicamente se notificó a las concesionarias de televisión restringida, pero no así a las concesionarias de televisión radiodifundida.

- Que el Acuerdo del INE no se había establecido alguna disposición en relación al periodo de veda, lo que dejaba en estado de incertidumbre a las partes por lo que hace referencia a dicho periodo, y

- Que se conminaba a la autoridad electoral y a todas las concesionarias involucradas a que cada una de ellas, en la medida de sus responsabilidades cumplieran con los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables.

220. Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que contrario a lo referido por la concesionaria de televisión restringida vía satelital, la Dirección de Prerrogativas, estuvo en constante comunicación con las partes involucradas con el cumplimiento del Acuerdo INE/ACRT/03/2017, lo que se puede corroborar con lo relatado en el apartado "2" de acreditación de los hechos titulado "Seguimiento del acuerdo y comunicación entre la Dirección de Prerrogativas, SKY y las concesionarias de televisión radiodifundida", pues de ahí se aprecia que la autoridad electoral realizó lo siguiente:

1. Notificó el acuerdo a los concesionarios de televisión restringida satelital⁴⁰, así como a las Instituciones Públicas Federales⁴¹.

⁴⁰ Oficio INE/DEPPP/STCRT/DAI/188/2017, notificado el primero de febrero.

⁴¹ Oficios INE/DEPPP/STCRT/DAI/0192/2017 y INE/DEPPP/STCRT/DAI/0193/2017, notificados el primero y dos de febrero, respectivamente.

SRE-PSC-138/2017

2. Requirió a Sky en reiteradas ocasiones para que informara el escenario al que se apegaría durante el periodo de veda y precisara las señales que difundiría conforme a los listados aprobados en el Acuerdo, para que le pudiera notificar la pauta de los canales radiodifundidos⁴².
3. Informó a Sky que, para dar cumplimiento íntegro durante la veda electoral, se le reiteraba su obligación de retransmitir, una señal de alguna entidad con proceso electoral, conforme al listado aprobado e integrado en el propio acuerdo, para que solo difundiera spots de las autoridades electorales.
4. Indicó a Sky, que si bien estaba en la disposición de apoyarlo para que retransmitiera la pauta que correspondiera; la responsabilidad de convenir con las concesionarias radiodifundidas era de la propia empresa Sky, ya que los concesionarios de televisión restringida satelital son los directamente obligados en el Acuerdo, por lo que son ellos quien deben realizar las acciones tendentes a dar cumplimiento a la normativa electoral.
5. Requirió a las Instituciones Públicas Federales, Instituto Politécnico Nacional⁴³ y Televisión Metropolitana⁴⁴, para que informaran respecto a las comunicaciones que hubiera tenido con Sky para dar cumplimiento al acuerdo durante el periodo de reflexión y jornada electoral.

⁴² Oficios INE/DEPPP/STCRT/DAI/0392/2017, INE/DEPPP/DE/DAI/0886/2017, INE/DEPPP/DE/DAI/0928/2017 y INE/DEPPP/DE/DAI/1428/2017, notificados el veintitrés y veintinueve de marzo, tres de abril y veintinueve de mayo, respectivamente.

⁴³ Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1480/2017, notificado el veintisiete de mayo.

⁴⁴ Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1482/2017, notificado el veintinueve de mayo.

221. Lo anterior, pone de manifiesto que la autoridad electoral participó diligente y activamente en velar por el cumplimiento del Acuerdo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del INE, pues hizo del conocimiento de las partes involucradas el contenido del mencionado Acuerdo; al día siguiente de su emisión se informó a los concesionarios de televisión radiodifundida las directrices a las que se debían sujetar; les informó a los concesionarios de televisión restringida los mecanismos para la retrasmisión; y, finalmente, implemento mecanismos de seguimiento y de manera objetiva de mediación para alcanzar el cumplimiento del Acuerdo.
222. Por tanto, al estar acreditada la participación activa de la Dirección de Prerrogativas de velar por el cumplimiento al Acuerdo INE/ACRT/03/2017, se desestima lo argumentado por Sky, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Presunto incumplimiento relacionado con la omisión por parte de las Instituciones Públicas Federales de realizar acciones tendentes a lograr el cumplimiento a la normativa electoral

223. De igual forma, tampoco es válido el argumento de Sky, en relación a las Instituciones Públicas Federales, referente a que fueron omisas en realizar acciones tendentes en dar cumplimiento a la normativa, así como de proporcionar una señal que cumpliera con los lineamientos en materia electoral.
224. Lo anterior, porque para dar cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, las empresas de televisión radiodifundida y aquellas de televisión restringida, estaban obligadas a cooperar en el ámbito de sus

SRE-PSC-138/2017

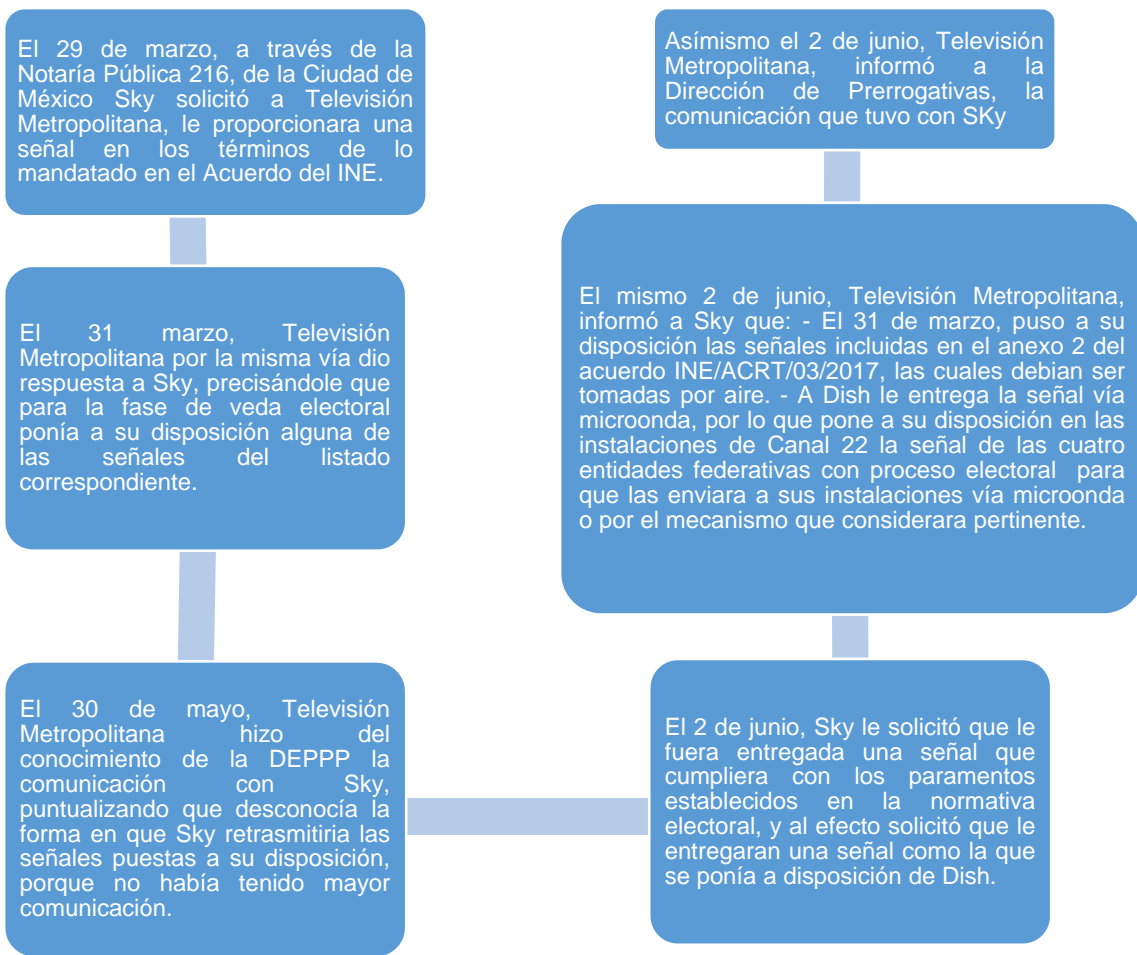
responsabilidades para determinar el método de cumplimiento y llegar a acuerdos que posibilitaran la observancia indicada.

225. Al respecto, se toma en cuenta el criterio sostenido por Sala Superior, en la sentencia recaída a los expedientes SUP-RAP-3/2015 y acumulados, a los que se ha hecho referencia previamente, y en donde se estableció que los concesionarios de televisión radiodifundida tienen la obligación permitir la retransmisión de sus señales, colaborar y permitir que las concesionarias de televisión restringida satelital cumplan con sus obligaciones en materia de telecomunicación y materia electoral, y arribar a acuerdos justos y proporcionales con los concesionarios.
226. En ese sentido, se advierte que las obligaciones de los concesionarios de televisión radiodifundida, en esencia van en caminadas a coadyuvar y permitir en todo momento que los concesionarios de televisión restringida satelital cumplan con sus obligaciones de retransmisión de la pauta electoral.
227. Asimismo, el Acuerdo INE/ACRT/03/2017, prevé la coordinación y cooperación entre la Dirección de Prerrogativas, las Instituciones Públicas Federales y las concesionarias de televisión restringida satelital, para lograr el debido cumplimiento de las obligaciones de retransmisión de los últimos mencionados.
228. Es por ello que, correspondía a Sky, tomar con la anticipación debida una actitud proactiva a efecto de lograr el cumplimiento del señalado Acuerdo, con lo que a su vez activaría las obligaciones de los demás involucrados, y así pactar las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la retransmisión.

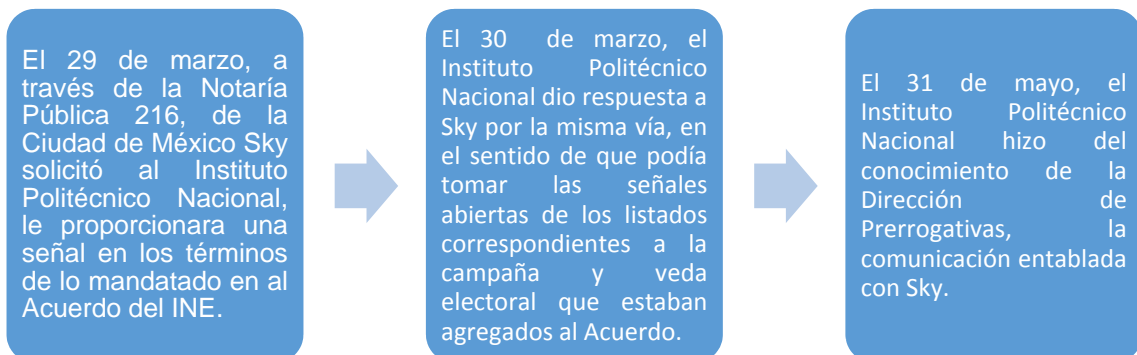
SRE-PSC-138/2017

229. No obstante, lo anterior, la concesionaria de televisión restringida satelital Sky, se limitó a solicitar al Instituto Politécnico Nacional y a Televisión Metropolitana una señal que cumpliera con lo ordenado por la autoridad electoral federal, quienes diligentemente atendieron a lo requerido; sin embargo, Sky no realizó ningún acto adicional en aras de atender sus obligaciones, asimismo, les planteó, un escenario adicional que le permitiera oportunamente dar cumplimiento a dicha normativa.
230. Para dar sentido a lo dicho, se expone gráficamente la comunicación realizada por las Instituciones Públicas Federales y Sky, tal y como quedó relatado en los hechos acreditados, de los que se puede advertir lo siguiente:
231. Comunicación entre Sky y Televisión Metropolitana.

SRE-PSC-138/2017



232. Comunicación entre Sky y el Instituto Politécnico Nacional



233. En esa tesitura, se advierte que las Instituciones Públicas Federales, dieron contestación oportuna a cada una de las solicitudes realizadas por Sky, manifestando su intención de coadyuvar con la concesionaria de televisión restringida satelital para dar cumplimiento al acuerdo.
234. Por su parte, Sky aparte de requerir una señal conforme al Acuerdo, **no previó, ni manifestó cuestión alguna adicional para convenir con las Instituciones Públicas Federales** puntos de acuerdo de la forma de cumplimiento a la normativa electora durante el periodo de veda.
235. Ahora bien, por lo que hace en relación a la manifestación de la concesionaria de televisión restringida satelital Sky, respecto a que las Instituciones Públicas Federales no le dieron una señal que cumpliera con sus obligaciones de retransmisión, cabe resaltar que, de las comunicaciones señaladas se advierte que el Instituto Politécnico Nacional, desde el treinta de marzo, puso a su disposición las señales radiodifundidas del anexo dos del Acuerdo en cuestión, mismas que podían ser tomadas por aire.
236. Por su parte, Televisión Metropolitana le informó el treinta y uno de marzo, que las señales estaban a su disposición para ser tomadas por aire.
237. Posteriormente el dos de junio, le indicó que las señales Estado de México (Toluca, XHOPEM-TDT, canal 22.1) y Veracruz (Xalapa, XOPXA-TDT, canal 22.1, así como Coatzacoalcos, XHOPCA-TDT, canal 22.1), contempladas en el anexo dos del Acuerdo, podían ser tomadas vía microonda, por lo que podía asistir a las instalaciones del Canal 22, para tomar dichas señales de la forma que considerara pertinente.

SRE-PSC-138/2017

238. A pesar de lo anterior, Sky no dio respuesta alguna a las Instituciones Públicas Federales. Limitándose a informar, a la Dirección de Prerrogativas que dada su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital estaba imposibilitada técnicamente para tomar las señales puestas a su disposición vía aire o microonda, sin plantear una posibilidad distinta de cumplimiento.
239. Motivo por el cual, es incorrecto que las Instituciones Públicas Federales no le hayan otorgado una señal que cumpliera con las características apuntadas, pues lo cierto es que, Sky no tomo las señales puestas a su disposición por supuestas imposibilidades técnicas, mismas que serán motivo de análisis en el siguiente apartado.
240. De lo antes expuesto, se sigue que la concesionaria de televisión restringida Sky, fue quien no realizó acciones tendentes y efectivas para dar cumplimiento oportuno al Acuerdo INE/ACRT/03/2017; por tanto, no es posible atribuir responsabilidad al Instituto Politécnico Nacional, ni a Televisión Metropolitana, quienes se estima, desplegaron las acciones correspondientes en la medida y en los términos de las comunicaciones realizadas por Sky.

4. Supuesta imposibilidad de retransmitir conforme al Acuerdo INE/ACRT/03/2017 debido a imposibilidades técnicas.

241. Como se adelantó, Sky atribuyó el incumplimiento que ahora se analiza, a imposibilidades técnicas y/o operativas, derivado de su calidad de concesionaria de televisión restringida satelital, que toma las señales a través de un satélite, de conformidad con los parámetros aprobados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial

de la Federación, aunado a que su Centro de Transmisión y Control, se encuentra fuera de la República Mexicana, por lo que le resulta imposible hacer un enlace vía terrestre y menos aún vía microonda.

242. Motivos por los cuales, se encontraba imposibilitada de tomar las señales como habían sido ofrecidas por las Instituciones Públicas Federales.
243. Al respecto, tampoco se consideran válidas y justificables las alegaciones de Sky por lo que hace a la imposibilidad de retransmitir conforme al Acuerdo del INE por cuestiones técnicas y/o operativas, por las siguientes consideraciones:
244. En primer lugar, debe señalarse que el Acuerdo INE/ACRT/03/2017, se emitió el veinticinco de enero y fue notificado a las partes involucradas para su cumplimiento **desde el uno y dos de febrero**, esto con el propósito de que tuvieran la oportunidad de conocer las características técnicas y alcances de sus obligaciones para poder implantar con la debida anticipación los mecanismos idóneos para su cumplimiento.
245. Así, el Acuerdo desde un principio definió los escenarios en torno a los cuales se debían ajustar los concesionarios de televisión restringida satelital **obligándolas** a llegar acuerdos con las concesionarias de televisión radiodifundida.
246. En ese sentido, Sky tuvo conocimiento de sus obligaciones para cumplir con las disposiciones en materia electoral respecto de la retransmisión de las señales radiodifundidas durante el periodo de veda de los procesos electorales celebrados durante el dos mil diecisiete, desde el primero de febrero, sin que haya manifestado oportunamente algún tipo de imposibilidad para cumplir con el mismo.

SRE-PSC-138/2017

247. En segundo lugar, hay que tener presentes los Lineamientos Generales emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones⁴⁵ en materia de retransmisión de señales radiodifundidas, cuyo objeto es regular el marco competencial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como los alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto y los artículos 159, 164 al 169 y 232 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.
248. Dichos Lineamientos señalan, en el numeral 12 que los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir todas las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, de manera simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la misma calidad de la señal radiodifundida. Asimismo, también deberán incluir aquella realizada a través de multiprogramación, salvo que el canal de programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.
249. Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.
250. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite que no tengan acceso a las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la misma zona de cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto, a través de la unidad de medios y contenidos audiovisuales, publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite,

⁴⁵ LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

251. En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las Instituciones Públicas Federales que deseen que sus señales radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo. En estos casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, el medio y las características técnicas con que consideran que sus señales radiodifundidas se encuentran disponibles.
252. El Instituto, por medio de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la Institución Pública Federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las señales radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.
253. De considerarse que tales señales radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto, por determinación de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas señales radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del concesionario de televisión restringida.
254. Por su parte, en el artículo 15, dicho acuerdo establece que tales lineamientos se emiten sin perjuicio de las obligaciones y medidas que

SRE-PSC-138/2017

los concesionarios de televisión radiodifundida y los concesionarios de televisión restringida deban cumplir, entre otras, en materia electoral.

255. Siendo el caso que, conforme a dicho procedimiento las Instituciones Públicas Federales, Instituto Politécnico Nacional y Televisión Metropolitana, se encuentran en dicho listado según se desprende de la página del Instituto Federal de Telecomunicaciones⁴⁶.
256. De tal forma que, el procedimiento que señala Sky encuentra cabida y sustento en el artículo 15 de los Lineamientos, en razón de que no desvirtúa la naturaleza de la obligación constitucional en que debe realizarse las retransmisiones de señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales.
257. Esto, en razón de que, los lineamientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, imponen como obligación el retransmitir todas las señales de las Instituciones Públicas Federales, por parte de los concesionarios de televisión restringida, con la precisión conforme a lo referido de que la señal que retransmitan no sea necesariamente la de la Ciudad de México, sino aquella que cumpla con el criterio de identidad programática en un 75% y que tengan cobertura en el 50% del territorio nacional, lo que permite tomar la señal del aire desde otra entidad federativa.
258. Asimismo, puede advertirse que, los lineamientos no imponen ninguna restricción de tomar las señales de las Instituciones Públicas Federales vía satelital, al contrario, se prevé que puedan ser tomadas por satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo.

⁴⁶ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/listadodeipfvd.pdf>

259. Es por ello que, si bien la señal que ordinariamente toma Sky de las Instituciones Públicas Federales es la originada en la Ciudad de México misma que según las constancias de autos, es entregada vía satelital, también lo es que, no existía ninguna restricción para que tomara alguna otra señal. Al contrario, el INE en aras de salvaguardar la equidad en la contienda, estableció que era necesario que las concesionarias de televisión restringida satelital retransmitieran únicamente las señales de los estados con proceso electoral.
260. En este sentido, los lineamientos previstos por el INE suponen una adecuada sincronía entre las disposiciones en materia electoral y telecomunicaciones.
261. Por lo que, la calidad de concesionario de televisión restringida satelital de Sky, no es un impedimento para cumplir con el Acuerdo del INE, ni tampoco lo restringe a solo poder tomar las señales vía satelital, pues con el afán de dar cumplimiento a sus obligaciones de retransmisión, en materia electoral y telecomunicaciones, debe valerse de todos los medios a su alcance, incluso si esto le genera gastos adicionales⁴⁷.
262. Así, de las constancias de autos se advierte que el Instituto Politécnico Nacional puso a disposición las señales para ser tomadas por aire, para lo que se requería “una antena aérea, un Multiplexor marca Harmonic y equipo de distribución para fibra óptica NiMBRA”.
263. En el caso de Televisión Metropolitana le preciso que las señales puestas a su disposición por aire podían ser tomadas con un “receptor Wagner, modelo Ipum 6400 regionalizado” y por lo que hace a las señales vía microonda, le informó que las ponía a su disposición en las instalaciones de Canal 22, para que las tomara por esta vía o el mecanismo que considerara pertinente.

⁴⁷ Véase lo resulto en el SUP-RAP-03/2015 y acumulados.

264. Por otra parte, respecto a lo manifestado en relación a la ubicación de su Centro de Transmisión y Control, en el sentido de que se encuentra fuera de la República Mexicana, por lo que le resulta imposible hacer un enlace vía terrestre y menos aún vía microonda, tampoco se considera una excusa válida para el incumplimiento incurrido referido, en razón de que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de contar con un centro de transmisión y recepción dentro del territorio nacional, lo que se corrobora con el escrito presentado por Sky el tres de abril, por medio del cual, informó que “los canales radiodifundidos (excluyendo Instituciones Públicas Federales) le hacen llegar a mi mandante el contenido de sus señales a su Centro de Transmisión y Control ubicado en Dr. Río de la Loza 210, Colonia Doctores, Ciudad de México”
265. Por tanto, es **existente** la falta atribuida a Sky, por el incumplimiento a la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas correspondientes a las instituciones públicas federales, en concreto al IPN (canal 11) y Televisión Metropolitana (canal 22), de conformidad con el Acuerdo INE/ACRT/03/2017, ya que durante el periodo de veda de los procesos electorales que se llevan a cabo en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, sus usuarios en dichas entidades federativas fueron expuestos a la propaganda partidista contenida en la señal retransmitida de manera incorrecta correspondiente a la Ciudad de México en detrimento del principio de equidad en la contienda.
266. Se toma dicha determinación, en virtud de que no se estima que Sky haya realizado los esfuerzos razonables y pertinentes que le permitieran cumplir con su obligación de retransmisión al amparo de la normativa electoral.
267. Esto es, se advierte una deficiente colaboración de su parte con las emisoras públicas federales, en la instrumentación del Acuerdo referido,

así como una falta de previsibilidad que le era necesaria observar a fin de que de manera anticipada a la etapa de veda electoral de los procesos electorales locales afectados, llegara a un acuerdo con tales emisoras que le permitieran cumplir oportuna y cabalmente con las obligaciones cuya inobservancia se le atribuyen.

268. Lo cual, de ninguna manera puede tomarse como un requisito desproporcionado, pues la finalidad radica en salvaguardar la equidad en la contienda, aunado a que existen elementos en el expediente que ejemplifican que era perfectamente factible cumplimentar el Acuerdo INE/ACRT/03/2017.

SEXTA. Exhorto a las autoridades electorales y concesionarias de televisión tanto radiodifundida como satelital

269. En atención a la serie de hechos materia de este procedimiento, así como el reto al que nos enfrentaremos para el proceso electoral federal 2017-2018, concurrente con treinta procesos electorales locales, donde en total se renovarían tres mil cuatrocientos seis cargos de elección popular; es necesario que éste órgano jurisdiccional conmine a la autoridad electoral y a todas las concesionarias involucradas a que cada una de ellas, en la medida de sus responsabilidades lleven a cabo las acciones preventivas que estimen necesarias, para cumplir con los parámetros establecidos en la Constitución Federal y en las leyes aplicables en la materia relativas a la retransmisión de señales radiodifundidas.

SÉPTIMA. Responsabilidad, calificación e individualización de la sanción

Responsabilidad

SRE-PSC-138/2017

270. Se estableció en el considerando anterior, que se actualiza la infracción a la normativa electoral por el incumplimiento a la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas correspondientes a las instituciones públicas federales, en concreto al IPN (canal 11) y Televisión Metropolitana (canal 22) de conformidad con el acuerdo INE/ACRT/03/2017, ya que durante el periodo de veda electoral en los procesos electorales locales que se llevaron a cabo en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, se difundió la pauta ordinaria de la Ciudad de México, lo que implicó que no se llevara a cabo la difusión de los mensajes de la pauta local relativa a las autoridades electorales, y que en su lugar se difundiera propaganda de partidos políticos.
271. Dicha situación implica una transgresión a lo establecido en los artículos 41 base III Apartados A y B, de la Constitución Federal; 30, párrafo 1, inciso h); 159 párrafos 1 y 2; 160 párrafo 1 y 2; 161, 183, párrafos 2,3,4,6,8 y 9; 251 numeral 4, 447 párrafo 1 incisos e), y 452, párrafo 1, incisos c) y e), de la LEGIPE; 7, párrafos 2, 3 y 10; 48, párrafos 1 y 4, del Reglamento de radio y televisión en materia electoral del INE; por parte de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L. de C.V., respecto de la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas correspondientes a las instituciones públicas federales de conformidad con el acuerdo INE/ACRT/03/2017.

Individualización de la sanción

272. Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral se determinará la sanción que legalmente le corresponde al sujeto responsable, en el caso concreto a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación

Novavisión S. de R. L. de C.V., tomando en cuenta, entre otros aspectos, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. En su caso, tanto la singularidad o pluralidad de la falta cometida, como la reiteración de la conducta.

273. En atención a lo dicho, esta Sala Especializada estima que, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

274. Para tal efecto, se considera procedente retomar como criterio orientador⁴⁸, la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar alguna de las previstas en la ley.

275. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

⁴⁸ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010”, en específico en el “ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE”.

276. En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, hay que tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.
277. En ese sentido, acreditada la vulneración a la norma por parte de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L. de C.V., se deben valorar los siguientes elementos para calificar debidamente la falta:
278. **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el incumplimiento por parte de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L. de C.V. al no llevar a cabo la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas correspondientes a las Instituciones Públicas Federales de conformidad con el acuerdo INE/ACRT/03/2017, ya que durante el periodo de veda y jornada electoral en los procesos comiciales locales mencionados con anterioridad, se difundió la pauta ordinaria de la Ciudad de México, lo que implicó que no se llevara a cabo la difusión de los mensajes de la pauta local relativa a las autoridades electorales, y que en su lugar se difundiera propaganda de partidos políticos, lo que pudo incidir en el voto informado y razonado de los electores, vulnerando con ello, el modelo de comunicación política, así como el derecho a la información de los usuarios de televisión restringida en dichas entidades federativas.
279. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de las conductas señaladas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una sola infracción,

realizada por un solo sujeto, a partir de la omisión de transmitir correctamente una señal radiodifundida.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

280. **Modo.** Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L. de C.V., concesionaria de televisión restringida satelital incumplieron la normativa en materia electoral, al difundir durante el periodo de veda y jornada electoral en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz durante el proceso electoral local, la pauta ordinaria de la Ciudad de México, lo que implicó que no se llevara a cabo la difusión de **setecientos sesenta y ocho** mensajes de autoridades electorales, y que en su lugar, se difundieran indebidamente **veintiocho** spots relativos a propaganda ordinaria de partidos políticos.

281. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante la etapa de reflexión y jornada electoral dentro de los procesos comiciales en los estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, del uno al cuatro de junio, conforme a lo que se indica a continuación:

Concesionaria restringida satelital	Canal de IPF	Pauta electoral dejada de trasmitir durante el periodo de veda	Spots de partidos políticos difundidos durante el periodo de veda	Fechas de los testigos de grabación
SKY	Canal 11	384	11	1 al 4 de junio
	Canal 22	384	17	
Total:		796		

282. **Lugar.** La infracción señalada involucra las entidades federativas de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.

283. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas infractoras tuvieron verificativo en la etapa de reflexión y jornada electoral, de los procesos comisivos de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.
284. **Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del sujeto denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo, además que se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de televisión restringida.
285. **Comisión de la falta.** Se estima que la falta era previsible, pues con conocimiento de sus efectos, Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L. de C.V. incumplió con una obligación prevista para los concesionarios de televisión restringida, teniendo en todo momento conocimiento del acuerdo INE/ACRT/03/2017 y de las señales que en su momento debía de retransmitir.
286. En ese sentido, se abstuvieron de prever las condiciones necesarias para realizar una retransmisión adecuada en los estados con proceso electoral local acorde al multicitado Acuerdo, en ese sentido, la responsabilidad de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L. de C.V., por trasgredir el modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir dichos contenidos, es directa, lo anterior derivado de la difusión de la pauta ordinaria de la Ciudad de México durante el periodo de reflexión dentro de los estados con proceso electoral local citados con anterioridad.
287. **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** En el caso actual, no hubo sistematicidad o reiteración de la infracción,

pues de las constancias que obran en el expediente, el periodo de incumplimiento solo se acota a la temporalidad del uno al cuatro de junio, sin que exista prueba alguna que obre en autos del expediente que demuestre lo contrario, asimismo la vista de la Dirección de Prerrogativas únicamente hace mención sobre el incumplimiento de la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas dentro del periodo de reflexión y jornada electoral en los procesos electivos en las entidades ya referidas.

288. **Calificación de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L. de C.V., se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Se incumplió la obligación de retransmitir las señales radiodifundidas correspondientes a las instituciones públicas federales (canales 11 y 22), de conformidad con el acuerdo INE/ACRT/03/2017.
- Se infringió el derecho de la ciudadanía a través de los usuarios de televisión restringida satelital de las referidas entidades federativas, al no recibir mensajes relativos a las autoridades electorales durante el periodo de reflexión y jornada electoral de los procesos comiciales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, y difundirse, en su lugar, propaganda partidista.
- El incumplimiento tuvo verificativo únicamente durante la etapa de reflexión y jornada electoral de los citados procesos electorales en Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, esto es, del uno al cuatro de junio.

- Con ello, se omitió la difusión de un total de 768 (setecientos sesenta y ocho) promocionales relativos autoridades electorales, además de la difusión indebida de 28 (veintiocho) promocionales de partidos políticos dentro del citado periodo de los procesos electorales celebrados en dichas entidades federativas.

289. Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción debe ser considerada como **leve**, ya que tuvo como consecuencia la vulneración al derecho de los usuarios de televisión restringida de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, al no recibir información relativa a las autoridades electorales (768 mensajes), durante el período del uno al cuatro de junio, de los procesos electivos celebrados en dichas entidades federativas.

290. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, circunstancia que no acontece en el presente asunto, ya que Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L., no ha sido sancionado con antelación por la conducta que en la presente sentencia se analiza.

291. **Sanción a imponer.** El artículo 456 párrafos 1 inciso g), de la LEGIPE establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los concesionarios de radio y televisión, dichas sanciones, para el caso de los concesionarios de radio y televisión van desde la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente⁴⁹:

⁴⁹ La reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma, todas las menciones al salario

además de que una vez impuesta la multa deberán subsanar de inmediato la omisión en sus tiempos comerciales, entre otras.

292. Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.
293. Ahora bien, en virtud de que la conducta irregular atribuida a la concesionaria de televisión restringida satelital se calificó como **leve**, es que se determina procedente imponer a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L, una sanción consistente en amonestación pública⁵⁰, establecida en el artículo 456 párrafo 1 inciso g), fracción I de la LEGIPE, la cual constituye por sí misma un apercibimiento de carácter legal que buscar inhibir la repetición de la conducta sancionada.
294. Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, constituye a juicio de esta Sala Especializada, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, al hacer del conocimiento general la infracción analizada.
295. En este escenario, se estima que dicha sanción está encaminada a lograr el cumplimiento del modelo de comunicación política electoral durante la etapa de reflexión de un proceso electoral, que conforme a sus

mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la UMA será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

⁵⁰ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**.

SRE-PSC-138/2017

características incluye la difusión de mensajes de autoridades electorales, pero no así de partidos políticos.

296. De ahí que, acorde a las características esenciales del asunto, en uso del arbitrio judicial de esta Sala Especializada, se determina que lo procedente para generar un efecto disuasivo en cuanto a la indebida omisión de difundir la propaganda de autoridades electorales, así como la difusión de propaganda de partidos políticos dentro de la etapa de reflexión de un proceso electoral local, es la imposición de dicha amonestación pública.
297. Por ende, dicha determinación es considerada una sanción adecuada con respecto a la calificación de la falta, dado los 768 (setecientos sesenta y ocho) mensajes de autoridades electorales omitidos y la difusión de 28 (veintiocho) spots de pauta ordinaria de partidos políticos, durante los cuatro días que abarca la etapa de reflexión y jornada electoral del proceso electoral local en los Estados de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz.
298. Lo que permite graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.
299. Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a las concesionarias de televisión radiodifundida Televimex, S.A. de C.V., Instituto Politécnico Nacional y Televisión Metropolitana S.A. de C.V., en los términos precisados en la ejecutoría.

SEGUNDO. Es **existente** la inobservancia a la normativa electoral por parte de Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y/o Corporación Novavisión S. de R. L. de C.V., por lo que se les impone una amonestación pública en los términos precisados en esta ejecutoría.

TERCERO. Notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a Televimex, S.A. de C.V., a Televisión Metropolitana, S.A. de C.V., al Instituto Politécnico Nacional y a Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R. L. de C.V., la presente resolución a efecto de que atiendan el exhorto establecido en el considerando sexto de esta ejecutoría.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

SRE-PSC-138/2017

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **mayoría** de votos de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro y el Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, con el voto particular de la Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

VOTO PARTICULAR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-138/2017

Magistrada: Gabriela Villafuerte Coello

Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias⁵¹ me permiten realizar posiciones diferenciadas en las decisiones que emitimos.

Coincido con la sentencia en el sentido de determinar la inexistencia de la infracción atribuida a Televimex, S.A. de C.V.

No obstante, me aparto del resto de las consideraciones, puesto que, desde mi punto de vista, **no es posible determinar, de forma clara, la responsabilidad de las concesionarias de televisión -radiodifundidas y restringida-**, Instituto Politécnico Nacional (canal 11), Televisión Metropolitana S.A. de C.V., (canal 22) y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, S. de R. L. de C.V. y Corporación Novavisión S. de R.L. de C.V., (Sky), por las siguientes consideraciones:

Del cómo acceden los partidos políticos y autoridades electorales a la radio y televisión.

A partir de dos mil siete, se otorgó a los partidos políticos acceso permanente a la radio y televisión para difundir, en igualdad de condiciones, su ideología y propuestas en esos medios de comunicación, con la finalidad que la ciudadanía estuviera debidamente informada y emitiera un voto libre.⁵²

Este modelo se basó en la regulación del uso de los tiempos del Estado en radio y televisión, por dos tipos de actores principales: los partidos políticos y las autoridades electorales.

⁵¹ En términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵² Artículo 41 Constitucional, vigente en esa época.

SRE-PSC-138/2017

Al advertirse una evolución en la televisión y las tecnologías por ella utilizadas, fue necesario garantizar a todas y todos los mexicanos el acceso a las telecomunicaciones y radiodifusión, en mejores condiciones, calidad y precio. Así, el once de junio de dos mil trece, se publicó una reforma constitucional en esa materia, para privilegiar a los usuarios de las telecomunicaciones y a las audiencias; reforma que motivó una nueva ley.⁵³

Dentro de los derechos humanos producto de esta reforma Constitucional y Legal, está precisamente el *derecho de las audiencias*, cuyo fin es, entre otros, el acceso a contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural de la Nación, y recibir programación diversa y plural, con todo tipo de ideas y opiniones, para con ello fomentar y fortalecer la vida democrática de nuestra sociedad.⁵⁴

La vía genuina para cumplir estos fines es la televisión abierta o radiodifundida; es decir, la gratuita y para todos, -dentro de las que se encuentran las Instituciones Públicas Federales-. A la par, este propósito se logra con la televisión de paga o restringida, que también llega a los hogares de nuestro país.

Por ello, opino, los concesionarios de televisión abierta están obligados a **proporcionar su señal** a los de televisión de paga, porque éstos a su vez, están obligados a **retransmitir las señales radiodifundidas**, como lo establece el artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.⁵⁵

⁵³ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el 14 de julio de 2014.

⁵⁴ Artículo 6 Constitucional, en relación con el 256, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁵⁵ Artículo 164. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Con estas modificaciones, se garantizó a todas las personas el ejercicio de los derechos previstos en los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Federal, entre los que se encuentran: La libertad de expresión y de información; acceso a las tecnologías de la información y comunicación y el acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En sintonía con esto, en dos mil catorce, el legislador modificó la Constitución y legislación en materia político-electoral, a fin de **garantizar que la ciudadanía reciba los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales**, en:

- **Televisión radiodifundida o abierta:** llega a la población de manera directa y gratuita; incluso, puede tener varias señales dentro de un mismo canal de transmisión (lo que se conoce como *multiprogramación*), como se aprecia en el artículo 3º, fracciones XXXVII y LIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- **Televisión restringida o de paga:** aquella que transmite su programación a los suscriptores que celebran contrato y pagan periódicamente ese servicio, y que el artículo 3 de los *Lineamientos*⁵⁶ la define como:
 - **Televisión de paga *terrenal*:** es la que transmite a través de redes cableadas o antenas terrenales (microondas), en un lugar determinado, y
 - **Televisión de paga *satelital*:** utiliza uno o más satélites para que su señal llegue a un mayor número de lugares.

⁵⁶ Se refiere a los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones.

SRE-PSC-138/2017

De esta forma, tratándose de la materia político-electoral, acorde a lo previsto en los artículos 164, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 183, párrafos 6 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y 11 de los *Lineamientos*, se desprenden las siguientes obligaciones:

- **La televisión radiodifundida o abierta**, tiene la obligación de poner a la mano, sin costo alguno, su señal (*must offer*), con los spots políticos y de autoridades electorales, para que los concesionarios de televisión restringida o de paga, la retransmitan exactamente igual (íntegra, simultánea y sin modificaciones);
- **Los concesionarios de televisión de paga** tienen la obligación de retransmitir las señales de televisión abierta que se difundan en donde prestan sus servicios, de manera gratuita y a toda la población, en igualdad de circunstancias, con la misma calidad y publicidad que se transmita, **lo que, desde luego, incluye los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales** (*must carry*);

Entonces, ¿De quién es la responsabilidad de hacer llegar los spots a la ciudadanía? La respuesta, desde mi punto de vista: Es una obligación bilateral, porque:

- ✚ La televisión abierta ofrece la señal con los spots de partidos políticos y autoridades electorales; y
- ✚ La televisión restringida toma esa señal para retransmitirla y así pueda llegar a las audiencias.

La importancia de esta responsabilidad compartida, en mi opinión, obedece a que conocer los promocionales de los **partidos políticos** tiene como fin que las audiencias estén debidamente informadas de la ideología, posturas, plataformas y propuestas de éstos, para que conozcan el quehacer político y puedan emitir su voto de manera libre e informada.

Los spots de las **autoridades electorales**, en todo momento y en especial durante el periodo de veda, buscan promover en la ciudadanía la participación activa; es decir, invitar a la reflexión sobre las opciones políticas que se presentaron en la contienda, y así acudan a las urnas a ejercer su voto de manera libre e informada.

En el caso, la autoridad administrativa electoral detectó el incumplimiento por parte de Sky de retransmitir las señales abiertas de las concesionarias (Canal 11 y 22), con la pauta de las entidades federativas donde se desarrollaron procesos electorales.⁵⁷

En específico, durante el periodo de veda de esos procesos electorales, se difundió la pauta ordinaria de la Ciudad de México; por tanto, no se difundieron los mensajes de las **autoridades electorales** y, en su lugar, la ciudadanía se vio expuesta a propaganda gubernamental y de partidos políticos. Estos hechos dieron lugar al inicio del procedimiento especial sancionador.

De las pruebas que obran en el expediente, consistentes en diversas comunicaciones entre la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; el concesionario de televisión restringida Sky, de las Instituciones Públicas Federales: canal 11 y 22 y, la opinión del Instituto Federal de Telecomunicaciones⁵⁸, entre otras, observo que:

- ✚ La autoridad administrativa electoral realizó evidentes esfuerzos en el acompañamiento y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones recíprocas de las concesionarias.

⁵⁷ Dichas entidades corresponden a: Nayarit, Estado de México, Coahuila y Veracruz.

⁵⁸ Mediante oficio IFT/224/UMCA/461/2017 de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, donde manifiesto la visión que el cumplimiento de las obligaciones, en materia de retransmisión, existe una responsabilidad compartida.

SRE-PSC-138/2017

- ✚ La intención, actitud, vocación de las Instituciones Públicas Federales (canal 11 y 22) y de la concesionaria de televisión restringida (Sky), de querer cumplir sus obligaciones bilaterales.
- ✚ El Instituto Federal de Telecomunicaciones emitió su opinión como órgano especializado, de la cual, desde mi punto de vista, se puede corroborar que en el cumplimiento de las obligaciones, cuando se trata de retransmisión, existe una responsabilidad compartida entre las concesionarias de televisión abierta y restringida.

Pero debo decir, pese a los esfuerzos realizados por todas las partes, en el caso, no se materializó el cumplimiento, porque en época de veda hubieron spots de partidos políticos y propaganda gubernamental, que no podían difundirse, y faltaron los spots de las autoridades electorales.

Considero que esto obedeció a las dificultades para tomar acuerdos y definir las necesidades y requerimientos económicos, materiales y técnicos para lograr el cumplimiento bilateral y de corresponsabilidad de la obligación que tenían Sky y los canales 11 y 22, frente al derecho de la ciudadanía de:

- En el periodo de reflexión, no estar expuesto a mensajes con propaganda política y gubernamental; y
- Recibir mensajes con información de las autoridades electorales; ésta última fundamental en la actividad democrática de nuestro país, de cara a la reflexión del voto y su emisión libre e informada.

En mi actividad como juzgadora, este panorama me pone de frente a una duda o incertidumbre racional⁵⁹, respecto de la efectividad de las comunicaciones entre las concesionarias para cumplir sus obligaciones

⁵⁹ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.

bilaterales; por tanto, debo realizar un ejercicio de introspección objetivo de lo sucedido.

Así, tal como se dieron las cosas en este asunto, no estoy en posibilidad de determinar la responsabilidad específica de alguna de las concesionarias involucradas (Sky, canal 11 y 22), sin que haya necesidad de regresar el expediente para mayores diligencias de investigación, porque ahí no está la problemática.

Por eso mi opinión es que la infracción, acorde al grado de responsabilidad, es inexistente para todas las concesionarias, puesto que la adecuación de las conductas reprochables no puede realizarse con toda certidumbre y, de hacerlo solamente para Sky, o bien, repartir la responsabilidad entre las tres, me parece que afectaría el principio de presunción de inocencia.⁶⁰

Por ello, es fundamental que todos los sujetos obligados continúen con los esfuerzos a fin de lograr, de inmediato, entendimiento, comunicación y sobre todo coordinación, que les permita materializar, en forma efectiva, sus respectivas obligaciones de frente a los derechos de la ciudadanía de recibir información adecuada y oportuna para participar en la vida democrática de nuestro país.

En este acompañamiento es de suma importancia la participación activa de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que hasta ahora ha conducido a las concesionarias y también la guía y opiniones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, como órgano especializado.

Me parece importante destacar que el propósito es allanar el camino y salvar cualquier duda sobre el cómo deben cumplirse las obligaciones de las concesionarias de televisión abierta y restringida; propósito trascendental, sobre todo en este momento, que está en curso el proceso electoral.

Por estas razones formulo voto particular.

⁶⁰ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

SRE-PSC-138/2017

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO.